

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 002-2021-2-0436-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS**

YURIMAGUAS-ALTO AMAZONAS-LORETO

**"REMUNERACIONES DEL ALCALDE Y DIETAS DE
LOS REGIDORES, PERIODO ENERO 2019 A JULIO
2020"**

PERÍODO

1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE JULIO DE 2020

TOMO I DE II

LORETO - PERÚ

29 DE MARZO DE 2021

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**

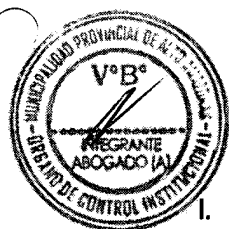


000001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 002-2021-2-0436-SCE

"REMUNERACIONES DEL ALCALDE Y DIETAS DE LOS REGIDORES, PERIODO ENERO 2019 A JULIO 2020"

ÍNDICE



DENOMINACIÓN

Nº Pág.

I. ANTECEDENTES

3

1. Origen
2. Objetivos
3. Materia del control específico y alcance
4. De la entidad o dependencia
5. Comunicación del pliego de hechos

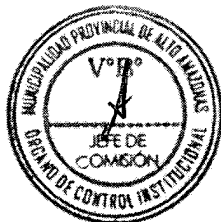
3

3

3

4

5

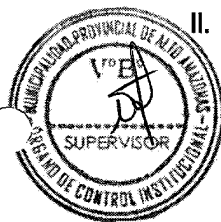


II. ARGUMENTOS DE HECHO

5

Concejo Municipal acordó fijar incrementos en la remuneración del alcalde y dietas de los regidores que están prohibidos por la normativa aplicable, contando con la opinión favorable y pagos realizados por las gerencias de Planeamiento y Presupuesto y Administración, generando perjuicio económico a la Entidad por S/146 016,00.

5



III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

40

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

40

V. CONCLUSIÓN

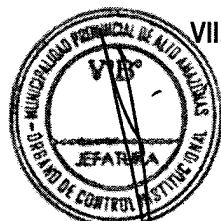
40

VI. RECOMENDACIONES

41

VII. APÉNDICES

42



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 002-2021-2-0436-SCE

"REMUNERACIONES DEL ALCALDE Y DIETAS DE LOS REGIDORES"
PERIODO: 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE JULIO DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad a la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2020 del Órgano de Control Institucional, en adelante "OCI", registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con el código de servicio n.º 2-0436-2020-003, iniciado mediante oficio de comunicación de inicio n.º 192-2020-OCI/0436 de 7 de octubre de 2020, en el marco de lo previsto en la Directiva n.º 007-2019-CG/NORM "Servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 198-2019-CG de 1 de julio de 2019 y modificada con Resolución de Contraloría n.º 269-2019-CG de 6 de setiembre de 2019.

2. Objetivos

Objetivo general: Establecer el correcto uso de los recursos de la Entidad en la aprobación y pagos de remuneración del alcalde y dietas de los regidores, en sujeción a las disposiciones legales vigentes.

Objetivo específico: Determinar si la aprobación y pagos realizados por conceptos de remuneración del alcalde y dietas de los regidores se han realizado de acuerdo a las disposiciones legales vigentes para el periodo en revisión.

3. Materia del control específico y alcance

Materia del control específico

La materia del control específico a examinar comprende la revisión y análisis de la documentación relacionada al proceso de incremento de remuneración del alcalde y dieta de los regidores, en la Entidad, durante el periodo comprendido entre enero 2019 a julio 2020.

El servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad se realizó de acuerdo a lo dispuesto en los lineamientos, disposiciones y procedimientos técnicos establecidos en la directiva n.º 007-2019-CG/NORM – "Servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad", aprobado por Resolución de Contraloría n.º 198-2019-CG de 1 de julio de 2019 y modificatoria.

Alcance

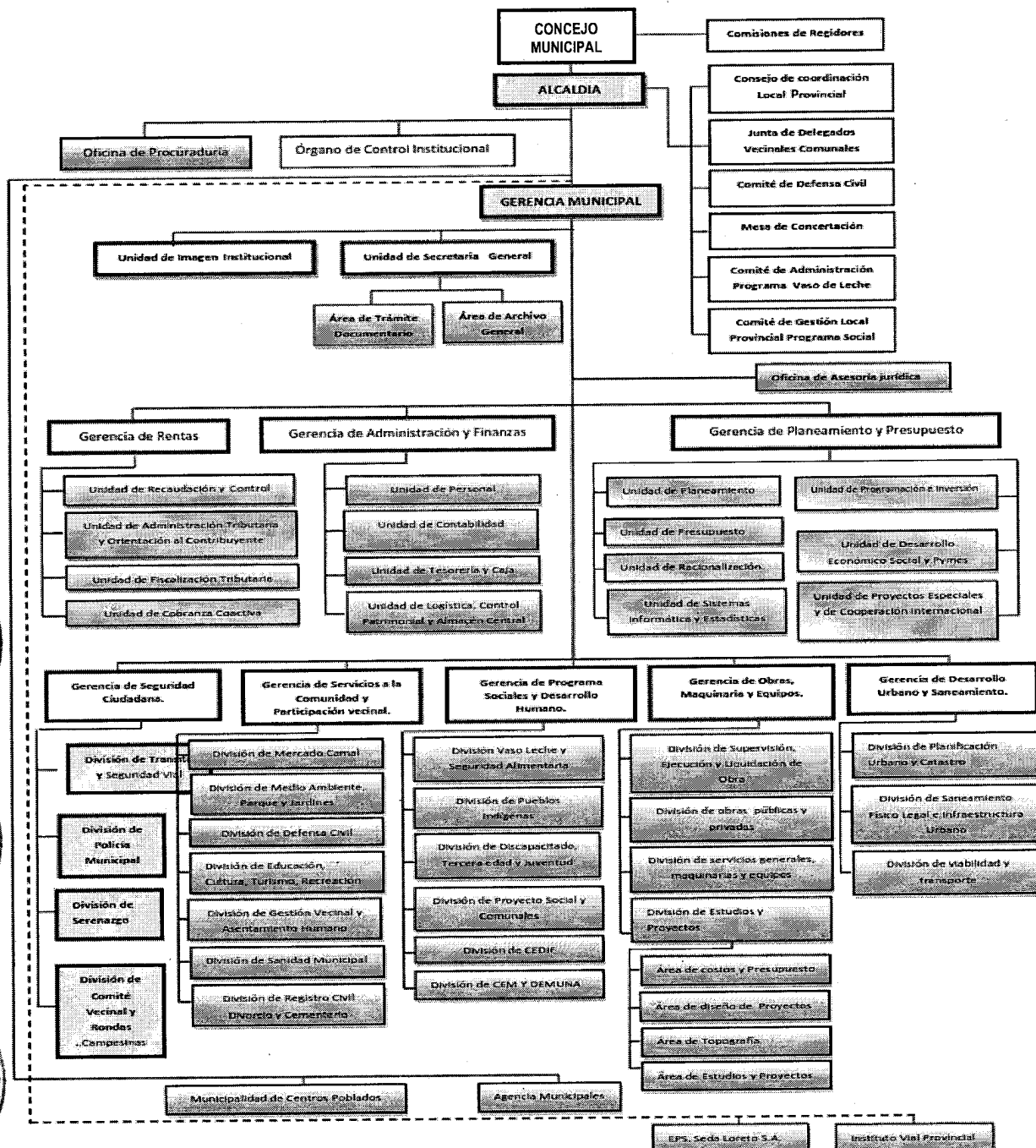
El servicio de control específico comprende el periodo de 1 de enero de 2019 al 31 de julio de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa a hechos con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Entidad, pertenece a nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:

Gráfico n.º 1



Fuente : Estructura orgánica aprobada por Ordenanza n.º 03-2009-MPAA-A de 16 de marzo de 2009.

5. Comunicación del pliego de hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.º 007-2019-CG/NORM "Servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.º 198-2019-CG y su modificatoria, se cumplió con el procedimiento de comunicación del pliego de hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DE HECHO

CONCEJO MUNICIPAL ACORDÓ FIJAR INCREMENTOS EN LA REMUNERACIÓN DEL ALCALDE Y DIETAS DE LOS REGIDORES QUE ESTÁN PROHIBIDOS POR LA NORMATIVA APLICABLE, CONTANDO CON LA OPINIÓN FAVORABLE Y PAGOS REALIZADOS POR LAS GERENCIAS DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO Y ADMINISTRACIÓN, GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/146 016,00.

De la revisión selectiva a las actas de sesión y acuerdos de Concejo Municipal, comprobantes de pago y extractos bancarios, correspondientes al periodo enero 2019 a julio 2020, alcanzados por la Entidad, se advierte incrementos no permitidos de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable, toda vez que, el Concejo Municipal, acordó fijar la remuneración del alcalde en S/7 150,00 y dietas de los regidores en S/2 145,00, que representan montos superiores respecto de lo percibido por el mismo concepto durante el último mes del periodo 2014; para lo cual, contaron con la opinión favorable de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; asimismo, la Gerencia de Administración tramitó, autorizó y pagó dichos conceptos, sin tomar en cuenta las prohibiciones establecidas en el Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM y en la normativa presupuestal, lo que generó un perjuicio económico a la Entidad por S/146 016,00 (ciento cuarenta y seis mil dieciséis con 00/100 soles).

El hecho expuesto contraviene lo establecido en el inciso ii del artículo 6º del Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM, que prescribe la prohibición de incremento de ingresos, de conformidad a las medidas de austeridad; así como lo establecido en el artículo 6º y septuagésima cuarta disposición complementaria final de la Ley n.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, referida a la prohibición de incrementos de remuneraciones y dietas; y a la cuarta disposición transitoria de la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto referida a la aprobación mediante decreto supremo de las escalas remunerativas; asimismo transgrede lo prescrito en el artículo 2º del título I del Decreto Legislativo n.º 1440, relacionado a los principios de universalidad y unidad; así como los artículos 12º y 21º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las constataciones presupuestales para la fijación de la remuneración del alcalde y dietas de los regidores; igualmente, se transgredió el artículo 6º del Decreto Legislativo n.º 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, relacionado a los responsables de la administración de los fondos públicos.

Los hechos expuestos fueron generados por la decisión de los miembros del Concejo Municipal, quienes aprobaron por unanimidad fijar la remuneración del alcalde y dietas de los regidores, en montos superiores respecto de lo percibido por dichos conceptos hasta diciembre de 2014; así como por la participación del gerente de Planeamiento y Presupuesto, y gerente de Administración

y Finanzas, quienes opinaron favorablemente y tramitaron o autorizaron los pagos, respectivamente; todo ello, pese a las expresas prohibiciones señaladas en las disposiciones presupuestales, y en la normativa aplicable a las remuneraciones del alcalde y dietas de los regidores; asimismo por el pronunciamiento legal tardío del asesor jurídico quien no opinó en forma oportuna respecto a los incrementos no permitidos, desde que tomó conocimiento del hecho irregular.

La situación descrita precedentemente ocasionó un perjuicio económico a la Entidad por **S/146 016,00** (ciento cuarenta y seis mil dieciséis con 00/100 soles).

Los hechos expuestos se describen a continuación:

El gerente de Planeamiento y Presupuesto, Carlos Alberto Ramírez Lescano a través del informe n.º 001-2019-MPAA-GPP. de 4 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 4**) se dirige al alcalde, emitiendo opinión favorable y propone la aprobación de la nueva escala remunerativa del alcalde y dietas de los regidores, indicando lo siguiente: "(...)IV CONCLUSIÓN (...) 4.1 Proponer al Concejo Municipal la aprobación de la nueva escala de Remuneraciones del Alcalde y Dietas de los Regidores teniendo en consideración las Bases legales establecidas en el presente, entre otras que se consideren necesarias.(...) V RECOMENDACIÓN (...) 5.3 Aprobar dicha propuesta en Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal (...)".

En el citado documento, el mencionado gerente de Planeamiento y Presupuesto, como responsable del órgano encargado de asesorar en el proceso presupuestario, luego de citar los artículos 3º, 4º y 5º del Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM como base legal y realizar el análisis correspondiente, emite opinión favorable al incremento de la remuneración del alcalde respecto a lo percibido por la gestión 2011-2014, pues propone al Concejo Municipal la aprobación de la nueva escala de remuneración del alcalde y dietas de los regidores, así como la modificación del presupuesto institucional en el nivel funcional programático, para habilitar las diferencias que resulten a consecuencia de los nuevos cálculos para la asignación de dichos conceptos, proponiendo el siguiente cálculo:

"(...) CALCULO DE REMUNERACIÓN DEL ALCALDE

RA	=	5 850,00 X 30%	=	1 755,00
UISP	=	1 755 - 455,00	=	1 300,00 (Aplicac. núm. 2 del Anexo de la Ref. c)
CRA	=	5 850 + 1 300,00	=	7 150,00
TRA	=	7 150,00 Nuevos Soles		

Legenda:

RA= Remuneración del Alcalde
CRA= Cálculo de Remuneración del Alcalde.
TRA= Total Remuneración del Alcalde

CALCULO DE DIETA DE REGIDORES

DR	=	RA X 30% (Ref. b y c)
DR	=	7 150,00 x 30% = 2 145,00
TDR	=	2 145,00 Nuevos Soles (...)

Legenda:

RA= Dieta de Regidores
CRA= Total dieta de Regidores (...)"

Dicho documento fue derivado por el titular de la Entidad a Secretaría General con el proveído de "[Sesión] Ordinaria" (**Apéndice n.º 4**), no evidenciándose mayor pase o solicitud de opinión a sus demás áreas técnicas, como son el área legal o el de administración, entre otras.

Posteriormente y conforme se evidencia en el acta de sesión ordinaria de concejo municipal celebrada el día jueves 10 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 5**), el Concejo Municipal de la gestión 2019-2022, contando con un quórum reglamentario al 100%², conformado por el alcalde Hugo Araujo del Águila (quien lo preside) y los regidores Mama Luz Chumbe Pinedo, Cesar Augusto Juárez Mera, Jairo Shardin García, Pedro Rafael Navarro Huaya, Johnny Gonzales Vásquez, Ludith Escobar Pezo, Jorge Luis Reategui Chumbe, Elwis Rengifo Celis, Antonio Nicolás Abanto Felipe, Hitler Pérez Ramírez y Kennedy Danilo Tarazona Ahuite, acordó por unanimidad fijar el incremento de la remuneración del alcalde de S/5 070,00 a S/7 150,00 y las dietas de los regidores de S/1 521,00 a S/2 145,00, respecto a lo percibido por el periodo de gestión 2011-2014, conforme indica la misma "(...) Entonces visto y escuchado el informe hecho por el gerente de planificación y presupuesto sometemos a votación la nueva escala remunerativa del Alcalde y Dietas de los Regidores, sírvanse a levantar la mano los que están de acuerdo, está aprobado por unanimidad la nueva escala remunerativa del Alcalde y dietas de los Regidores"³.

Asimismo, el gerente de Planeamiento y Presupuesto, señor Carlos Alberto Ramírez Lescano, toma conocimiento del Acuerdo de Concejo Municipal n.º 007-MPAA-SG, notificada por la Secretaría General con oficio n.º 008-2019-MPAA-SG, de 18 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 6**), mediante el cual se formalizó el incremento de la remuneración del alcalde y las dietas de los regidores, señalándose lo siguiente:

"(...) Visto el Oficio N.º 001-2019-MPAA-GPP, de fecha 04 de enero de 2019, Informe sobre determinación de la Remuneración del Señor Alcalde y Dieta de Regidores.

- a) Ley N.º 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.
- b) Ley N.º 28212 Ley que regula los ingresos de los altos Funcionarios, Autoridades del Estado y dictan otras medidas (Modif. Primera Disposición Final DU N.º 038-2006)
- c) Decreto Supremo N.º 025-2007-PCM.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: APROBAR LA NUEVA ESCALA REMUNERATIVA DEL SEÑOR ALCALDE Y DIETAS DE LOS SEÑORES REGIDORES".

De la normativa específica y aplicable a la fijación de remuneración del alcalde y dietas de los regidores:

El artículo 21º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el Concejo Municipal puede fijar la remuneración mensual del alcalde dentro del primer trimestre del primer año de gestión, asimismo de forma complementaria a esta norma, la Ley n.º 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas⁴, señala en su literal e), artículo 4º, que los alcaldes provinciales reciben una remuneración mensual, y esta es fijada por el Concejo Municipal en proporción a la población electoral de su circunscripción,

¹ Folio n.ºs 69 al 71 de la sesión de concejo de 10 de enero de 2019.

² En el folio n.º 46 de la sesión de concejo de 10 de enero de 2019, se señala: "Y contando con el quorum reglamentario al 100% (...)".

³ Folio n.º 71 del acta de sesión ordinaria de 10 de enero de 2019.

⁴ Ley 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas de 26 de abril de 2004, modificada mediante decreto de Urgencia n.º 038-2006.

además de precisar en su segunda disposición final que, mediante decreto supremo se establecerá el rango de niveles posibles de remuneración en función de la población electoral de los gobiernos locales, dentro de cuyos términos los concejos municipales decidirán la remuneración mensual de sus alcaldes.

Posteriormente, se aprobó el Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM, Dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los alcaldes⁵, con el cual se estableció las disposiciones que permitía a los concejos municipales determinar los ingresos por todo concepto de los alcaldes provinciales y distritales, en el marco de la Ley n.º 28212 y su modificatoria, y en su artículo 3º y 4º regulaba el procedimiento que los mismos debían seguir para fijar la remuneración del alcalde y dietas de los regidores, siendo también que en el inciso ii de su artículo 6º establecía la no autorización de incremento de ingresos de conformidad con las medidas de austeridad de la Ley n.º 28927, Ley de Presupuesto del año 2007.

Como se observa, este Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM, no altera lo regulado por la Ley Orgánica de Municipalidades, ni la Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado, en el sentido de que la remuneración del alcalde se fija en el primer trimestre del primer año en gestión en proporción a la población electoral de su circunscripción; tampoco transgrede las prohibiciones legales establecidas en la ley de presupuesto del sector público del año fiscal 2007 referido a la prohibición de reajuste o incremento de remuneraciones o dietas, sino que las complementa; puesto que, la exposición de motivos del citado decreto supremo determina que el procedimiento establecido por esta norma, no permitía al Concejo Municipal fijar la remuneración del alcalde cuyo monto representara un incremento en comparación a las remuneraciones que se estuvo pagando antes de esa fecha, conforme se observa a continuación:

"(...) Existen 1 834 municipalidades, de las cuales el 61.1% (1 121) verán reducidos los ingresos de sus Alcaldes en un promedio de S/1 203. Al mismo tiempo el 29,6% (542) mantendrán los actuales ingresos de sus Alcaldes atendiendo a las medidas de austeridad dispuestas en el artículo 4º de la Ley N.º 28927-Ley de Presupuesto de Sector Público para el año fiscal 2007, conforme se ha precisado en el artículo 6º de la norma propuesta, no obstante que por la aplicación de la escala implicaría un aumento.(...) En cuanto al monto de dietas de los Regidores dicho concepto tampoco podrá ser incrementado, en razón a la relación que existe con el ingreso máximo mensual por todo concepto de los Alcaldes, el mismo que está sujeto a las medidas de austeridad establecidas en la Ley 28927". (Resaltado nuestro).

Por lo que, se advierte que la decisión adoptada por el Concejo Municipal de la Entidad, en la sesión ordinaria de 10 de enero de 2019, fue emitida sin considerar la prohibición señalada en el inciso ii del artículo 6º del Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM, que establece: **"La presente norma no autoriza incremento de ingresos, de conformidad a las medidas de austeridad dispuestas por el artículo 4, numeral 1, de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2007, Ley N.º 28927"** (resaltado nuestro), las mismas que se han mantenido como prohibición legal expresa y de manera uniforme entre los años⁶ 2007 al 2020, pues en la Ley n.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector

⁵ Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM, Dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes de 21 de marzo de 2007.

⁶ Artículo 5º de la Ley n.º 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008; artículo 5º de la Ley n.º 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009; artículo 6º de la Ley n.º 29465, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2010; artículo 6º de la Ley n.º 29626, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2011; artículo 6º de la Ley n.º 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012; artículo 6º de la Ley n.º 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; artículo 6º de la Ley n.º 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; artículo 6º Ley n.º 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015; artículo 6º de la Ley n.º 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; artículo 6º de la Ley n.º 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público

Público para el Año Fiscal 2019 y el Decreto de Urgencia n.º 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, establecen lo siguiente: **"Prohíbese en las entidades(...) gobiernos locales, (...) que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, (...) dietas, (...) compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento (...) La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".** (Resaltado nuestro).

Por lo tanto, el reajuste o incremento de las remuneraciones mensuales del alcalde y la dieta de los regidores, también se encontraba prohibida, por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y esta prohibición alcanzaba a cualquier incremento que se realizara dentro del rango o tope fijado para los alcaldes provinciales, en la escala remunerativa aprobada en el Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM.

Además, cabe resaltar que luego de la precitada fijación de los incrementos de la remuneración del alcalde y dietas de los regidores, efectuada por el Concejo Municipal de la Entidad, el Ministerio de Economía y Finanzas, en adelante "MEF", emitió un comunicado⁷ publicado el 17 de enero de 2019, indicando:

"El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en relación a la compensación económica para alcaldes y alcaldesas distritales y provinciales, aclara lo siguiente:

- **Compensación económica se aprueba por decreto supremo.** Según la Ley de Presupuesto 2019, si bien existe una prohibición genérica para el reajuste o incremento de las compensaciones económicas o remuneraciones, se autoriza a regular la compensación económica para alcaldes distritales y provinciales en el presente año fiscal.

- **Se requiere cumplir proceso normativo.** Esta autorización aprobada en la Ley de Presupuesto 2019 establece expresamente qué aspectos deben tomarse en cuenta para este proceso:

a. En concordancia con lo establecido en las normas sobre servicio civil, la compensación económica debe aprobarse mediante decreto supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

b. La exoneración de la prohibición para reajustes o incrementos de remuneraciones tiene validez únicamente cuando la compensación económica es aprobada mediante decreto supremo.

c. No existe mecanismo distinto de aprobación de dicha compensación, prohibiéndose cualquier otra disposición en contrario.

- **La compensación económica se aprobará en el marco de la Ley del Servicio Civil.** Únicamente a partir de la vigencia del decreto supremo que apruebe las nuevas compensaciones económicas de los alcaldes, en el marco de la Ley del Servicio Civil, podrán percibir los nuevos montos. A la fecha no se ha emitido el Decreto Supremo que establece las compensaciones económicas de alcaldes provinciales y distritales.

- **Los aumentos efectuados a la fecha no son válidos.** Como a la fecha no se ha emitido el referido decreto supremo, son nulos de pleno derecho, inejecutables e inexigibles los actos administrativos sobre los ingresos de personal emitidos en contravención de las normas vigentes, bajo responsabilidad del titular de la entidad del Sector Público que lo emite o interviene.

para el Año Fiscal 2017; artículo 6º de la Ley n.º 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; artículo 6º de la Ley n.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; artículo 6º del Decreto de Urgencia n.º 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

⁷ Link WEB: <https://www.gob.pe/institucion/mef/noticias/24676-sobre-la-compensacion-economica-para-alcaldes-y-alcaldesas-distritales-y-provinciales>

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) invoca a los alcaldes y alcaldesas provinciales y distritales a velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes".

Como se puede apreciar del comunicado descrito, las compensaciones económicas de la remuneración del alcalde, solo se aprueban mediante decreto supremo, con voto aprobatorio del Consejo de Ministros, conforme lo establece la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su cuarta disposición transitoria, que establece: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". Sin embargo y pese al citado comunicado del MEF y a la normativa que lo sustenta, la Entidad no adoptó las medidas pertinentes, prevaleciendo así su acuerdo de concejo municipal, que fijó un incremento en la remuneración del alcalde y dietas de regidores, transgrediendo la normativa aplicable.

Cabe recordar que las municipalidades provinciales y distritales están consideradas como entidades públicas, constituyéndose en pliegos presupuestarios para los efectos del Decreto Legislativo n.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y las leyes anuales del Presupuesto, Ley n.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y Decreto de Urgencia n.º 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020. Sobre el particular, en atención a la consulta⁸ realizada por el OCI, la más alta autoridad técnica normativa en materia presupuestaria, como es la Dirección General de Presupuesto Público del MEF, mediante memorándum n.º 363-2019-EF/50.04 de 6 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 7**) señaló que:

"(...) cabe indicar que el artículo 6 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece lo siguiente:

Prohíbese en las entidades del (...) y gobiernos locales, (...) que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el ajuste o incremento de remuneraciones, (...), dietas, (...) y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas (...), retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza (...). La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

(...) se puede señalar en términos generales, que las entidades del (...) Gobiernos Locales se encuentran prohibidas de reajustar o incrementar las remuneraciones, (...) dietas, (...) y beneficios de cualquier naturaleza, (...) así como como aprobarse nuevas (...), retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, (...).

Asimismo, en el marco de las restricciones antes citadas (...) el incremento o reajuste de remuneraciones, (...), dietas, entre otros, se encuentra restringido, en tal sentido a efectos de que las Entidades del Sector Público puedan incrementarse remuneraciones o dietas requerían de una exoneración de la restricción de ingresos de personal vigente, en una norma con rango de Ley".

⁸ Mediante oficio n.º 376-2019-OCI/AC-MPAA de 22 de agosto de 2019, el OCI realizó la consulta a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas sobre si las medidas de austeridad establecidas en las leyes de presupuesto que establecen la prohibición de incrementos de la remuneración del alcalde y dietas de los regidores.

Asimismo, dicha consulta también fue derivada al órgano competente en materia de compensaciones económicas, como es la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos⁹, quien mediante oficio n.º 0633-2020-EF/53.04 de 15 de octubre de 2020, remite el informe n.º 1125-2020-EF/53.04 de 15 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 7**), que señaló lo siguiente:

"II ANÁLISIS

(...)

2.4 (...) las Leyes Anuales de Presupuesto han venido prohibiendo el incremento de los ingresos de los funcionarios y servidores públicos, no encontrándose las entidades públicas habilitadas para autorizar mejoras de las remuneraciones de sus trabajadores, ni de autorizar la creación de entregas económicas a los mismos.

(...)

2.6 Cabe referir que la citada medida prohibitiva del incremento de los ingresos de los servidores públicos viene siendo regulada en el artículo 6 del Decreto de Urgencia N.º 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del sector Público para el Año Fiscal 2020.

2.7 Si bien el Decreto Supremo N.º 025-2007-PCM establece que el ingreso del Alcalde, se determina en base a la proporción de la población electoral de su circunscripción y las dietas de los regidores se fijan en base a este, no excluyen a las Municipalidades de las disposiciones de carácter general y de cumplimiento obligatorio (...)

2.8 Cabe agregar que, el inciso ii del artículo 6 del Decreto Supremo N.º 025-2007-PCM, que señala que dicha norma no autoriza incremento de ingresos de conformidad con las medidas de austeridad que regulaba la Ley N.º 28927, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007".

III CONCLUSIONES

(...)

3.6 De conformidad con la Septuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30879, se dispuso que para la emisión del Decreto Supremo a que hace referencia el último párrafo del artículo 52 de la Ley N.º 30057, que aprueba la compensación económica para el caso de los Alcaldes distritales y provinciales, se exonera de los artículos 6 y 9, así como de la novena disposición Complementaria Final dicha Ley, y de las prohibiciones contenidas en la Ley N.º 28212. En ese contexto, con el Decreto Supremo N.º 413-2019-EF, se aprueban los montos de la compensación económica para los Alcaldes distritales y provinciales".

Es de precisar, también que, en relación a la autonomía política, económica y administrativa que gozan los gobiernos locales, debe tenerse en cuenta lo señalado en la sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de mayo de 2009 recaída en el Expediente n.º 00028-2007-PI/TC (**Apéndice n.º 8**), que señala: "... La autonomía de los gobiernos locales no impide que el legislador pueda regular su régimen jurídico, siempre que, al hacerlo, no sujete o condicione las capacidades de autogobierno y autogestión plenas de los gobiernos locales a limitaciones que se puedan presentar como injustificadas o irrazonables. Ello quiere decir que la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta, sino por el contrario relativa, por cuanto su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley, es decir, que es una autonomía que se encuentra subordinada a la Constitución y a la Ley, con el fin de evitar una situación de autarquía institucional (...) Fundamento 8.c) "La autonomía económica consiste en la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios, así como

⁹ De acuerdo a los literales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo n.º 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, es el órgano competente en materia de compensaciones económicas y la encargada de la gestión fiscal de los recursos humanos, quien tiene entre sus funciones realizar el análisis financiero y técnico sobre las políticas en materia de ingresos de personal y emitir informe sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público para la programación de fondos públicos, entre otros.

de aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto".

En tal sentido, si bien la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales, son autónomos en los asuntos de su competencia, dicha autonomía no es ilimitada¹⁰, pues las municipalidades se encuentran obligadas a cumplir las disposiciones generales de carácter presupuestal, conforme a lo establecido en el artículo 77º de la Constitución Política del Perú, que establece: "La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso (...)", lo que a su vez, es concordante con lo mencionado en el numeral 7 del artículo 2º de las disposiciones generales del Decreto Legislativo n.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Además, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir)¹¹, ha emitido reiteradas opiniones¹² en las que confirman que el incremento de la remuneración del alcalde y dietas de los regidores, contravienen las prohibiciones establecidas, como medidas de austeridad, en la Ley n.º 30879 y Decreto de Urgencia n.º 014-2019, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, respectivamente, en tanto no se apruebe el monto de la compensación económica para los alcaldes mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros¹³.

Ahora bien, es de referir en cuanto a la exoneración de dicha prohibición de incrementos, establecida en la septuagésima cuarta disposición complementaria final de la citada Ley n.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, que hace referencia al artículo 52º de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, el que indica que la compensación económica de los funcionarios públicos, entre ellos los alcaldes y regidores, será aprobado mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; sobre ello se debe precisar que, el acta de sesión ordinaria en observación, fue celebrada el 10 de enero de 2019, cuando aún no se emitía el decreto supremo que aprobara una nueva escala remunerativa para estos funcionarios¹⁴.

Del pago efectuado por la Entidad por remuneraciones del alcalde y dieta de los regidores, en el periodo de enero de 2019 a julio de 2020:

De la revisión a la documentación proporcionada por la Entidad sobre los pagos de la remuneración del alcalde del periodo de enero a diciembre de 2019; se observó que, en dicho año se realizó el pago mensual de S/6 500,00 y no de los S/7 150,00 mensuales, como lo acordó el Concejo Municipal según acta de sesión, suscrita el 10 de enero de 2019.

¹⁰ En concordancia con lo expresado en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente n.º 0013-2003-AI/TC de 4 de mayo de 2004; entre otras.

¹¹ De acuerdo al artículo 1º del Decreto Legislativo n.º 1023, es el "(...) organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado (...)".

¹² Informes legales n.ºs 1108-2011-SERVIR/GG-OAJ de 14 de diciembre de 2011, 198-2011-SERVIR/GG-OAJ de 4 de marzo de 2011 y 038-2012-SERVIR/GG-AOJ de 24 de enero de 2012, asimismo en los informes técnicos n.ºs 187-2019-SERVIR/GPGSC de 30 de enero de 2019, informe técnico n.º 188-2019-SERVIR/GPGSC de 30 de enero de 2019, informe técnico n.º 000093-2020-SERVIR/GPGSC de 22 de enero de 2020; disponibles en el portal institucional (www.servir.gob.pe).

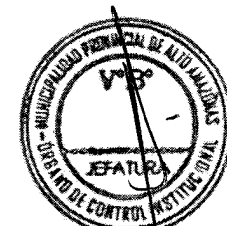
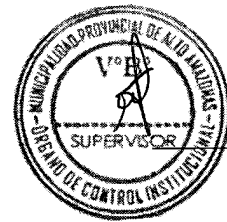
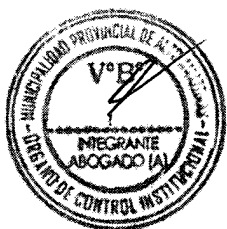
¹³ Que se emitió mediante Decreto Supremo n.º 413-2019-EF, Decreto Supremo que aprueba disposiciones para determinar la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales en el marco de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil.

¹⁴ Ello se aprobó con el Decreto Supremo n.º 413-2019-EF, que aprueba disposiciones para determinar la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales en el marco de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, publicado el 30 de diciembre del 2019 en el diario oficial "El Peruano".

De la misma manera, al verificar los pagos de los meses de enero a julio 2020, se evidenció que la remuneración del alcalde tuvo un incremento de S/6 500,00 en el 2019 a S/9 100,00, dicha decisión fue formalizada en la Entidad, mediante el Acuerdo de Concejo¹⁵ n.º 012-2020-MPAA-SG de 22 de enero de 2020, documento que contenía la aprobación de la compensación económica del alcalde. Sobre el particular, como se ha señalado, dicho accionar se encuentra dentro de lo normado¹⁶, pues con la aprobación del Decreto Supremo¹⁷ n.º 413-2019-EF de 30 de diciembre de 2019 refrendado por el Consejo de Ministros, se autorizaba la aprobación de los montos de las compensaciones económicas para los alcaldes provinciales y distritales, de acuerdo al número de población electoral, precisando en su primera disposición complementaria final, la prohibición del reajuste del monto de las dietas de los regidores, teniendo en cuenta que la presente norma, era el único medio que exoneraba las prohibiciones establecidas en las leyes de presupuesto. Pero como se ha referido, esta exoneración fue establecida después de la aprobación del acta de sesión ordinaria de 10 de enero de 2019, que aprueba los incrementos advertidos en la Entidad.

Sin embargo, se ha evidenciado también que, la Entidad hizo efectivo el pago acordado de las dietas de los regidores, pues de la revisión de estos pagos desde enero 2019 a julio 2020, se observó que estas fueron canceladas por el importe de S/2 145 mensuales, como lo acordó el Concejo Municipal mediante acta de sesión de concejo de 10 de enero de 2019.

De los hechos descritos en los párrafos anteriores, se evidencia que los incrementos producidos hasta el periodo de gestión 2019-2020, se realizaron sin tener en cuenta la normativa vigente, excepto la aprobación de las compensaciones económicas del alcalde en el año 2020, es por ello que, a fin de calcular el monto del incremento total de la remuneración del alcalde y dieta de los regidores, resulta necesario compararlo con el periodo de origen 2011-2014, cuyos montos se detallan a continuación:



¹⁵ Mediante oficio n.º 023-2020-MPAA-SG, de 23 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 9**), da a conocer al gerente de Planeamiento y Presupuesto el Acuerdo de Concejo Municipal n.º 012-2020-MPAA-SG de 22 de enero de 2020.

¹⁶ Se realizó la comparación del monto pagado por la remuneración del alcalde en el año 2020 (S/9 100), con la población electoral del año 2020 para el distrito de Yurimaguas (55 623), concluyéndose que dicho monto se encuentra conforme a los alcances del Decreto Supremo n.º 413-2019-EF de 30 de diciembre de 2019.

¹⁷ **Decreto Supremo n.º 413-2019-EF, Decreto Supremo que aprueba disposiciones para determinar la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales en el marco de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que establece:**
"Artículo 1.- Aprobación de los montos de la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales
Apruébanse los montos de la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales, comprendidos en el literal a) del artículo 52 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, los cuales se detallan en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo (...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Prohibición de reajuste del monto de dietas para los regidores

El presente Decreto Supremo no autoriza a los concejos municipales a reajustar el monto correspondiente a las dietas para los regidores".

Cuadro n.º 1
Incrementos en periodo 2019 comparado con periodo 2011-2014

Nº	Concepto	Pago 2011-2014 (*) (a)	Pago 2019 y 2020 (**) (b)	Total de incremento (c)=(b)-(a)
1	Remuneración del alcalde (S/)	5 070,00	6 500,00	1 430,00
2	Dieta de los regidores (S/)	1 521,00	2 145,00	624,00

Fuente : Comprobantes de pago, planillas y extractos bancarios proporcionados por la Entidad, correspondiente a diciembre 2014, y enero a diciembre de 2019.

Leyenda : (*) Remuneración mensual del alcalde y dietas de los regidores canceladas en el mes diciembre 2014 (gestión 2011-2014) según planilla y extracto de cuenta. (Apéndice n.º 10).
(**) Remuneración mensual pagada al alcalde en el periodo 2019. (Apéndice n.º 11).
(**) Dieta pagada a regidores en el periodo 2019 a julio 2020 (Apéndice n.º 12).

Elaborado por : Comisión de control.

Es preciso mencionar al respecto, que el monto de la remuneración del alcalde en el periodo 2011-2014 (utilizado en esta comparación) es el mismo de la gestión antecesora¹⁸(S/5 070,00), cuyo importe se mantuvo sin incrementos desde periodos pasados, respetando la normativa presupuestal que año a año establecía las prohibiciones en esta materia; sin embargo, las gestiones posteriores de la Entidad, incluyendo la gestión en ejercicio (2019-2022), decidieron fijar montos superiores a lo que se venía pagando por dichos conceptos.

Sobre el particular, cabe anotar que, el periodo de gestión 2015-2018 de la Entidad, también incrementó la remuneración del alcalde y dietas de los regidores de S/ 5 070,00 a S/6 500,00, contraviniendo la normativa aplicable, situación que ameritó un informe de control específico de este OCI¹⁹; sin embargo, vale decir que el mismo no es un derecho ganado para la gestión actual, toda vez que resultaría ilegal, como lo precisa el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, donde indica que: *"el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error no puede generar derecho"*²⁰.

Como se ha indicado, sobre el incremento cancelado por la entidad respecto a la remuneración del alcalde, éste se hizo efectivo sólo en el periodo 2019, toda vez que, en el periodo enero a julio 2020, recibió una compensación económica establecida en el Decreto Supremo n.º 413-2019-EF, siendo así, el detalle del incremento de la remuneración del alcalde, que fue cancelado durante el periodo de enero 2019 a julio 2020, se muestra a continuación:

¹⁸ Mediante el oficio n.º 094-2011-SG-MPAA-YGS. de 21 de marzo de 2011, que contiene el Acuerdo de Concejo n.º 091-MPAA-SG de 16 de marzo de 2011, derivada del acta de sesión de concejo de 16 de marzo de 2011 (Apéndice n.º 13), ratifican la remuneración del alcalde y dietas de los regidores por el que venía percibiendo la gestión anterior el mismo que se detalla a continuación: *"POR UNANIMIDAD SE ACORDÓ RATIFICAR EL MONTO DE LAS DIETAS MENSUALES DE LOS SEÑORES REGIDORES MUNICIPALES POR SESIONES EFECTIVAS DE CADA MES PARA EL AÑO 2011. SEA EL MISMO QUE VENIA PERCIBIENDO EN LA GESTIÓN ANTERIOR, EL CUAL EQUIVALE AL 30% DEL MONTO DE LOS INGRESOS MENSUALES DEL SEÑOR ALCALDE..."*

¹⁹ Mediante el oficio n.º 605-2019-OCI/0436 de 20 de diciembre de 2019 se comunicó al titular el informe n.º 040-2019-2-0436-SCE de 10 de diciembre de 2019 (Apéndice n.º 14).

²⁰ Sentencias recaídas en los expedientes n.ºs 02500-2003-AA/TC, 01254-2004-PA/TC, 03397-2006-PA/TC, 08488-2006-AA/TC, 03660-2010-PHC/TC, 01291-2011-PA/TC, 03975-2011-PA/TC, entre otras.

Cuadro n.º 2
Incremento de remuneración del alcalde periodo enero 2019 a diciembre 2019

Periodo 2019	Nº de meses	Importe S/				
		Remuneración mensual pagada enero 2019 a diciembre 2019 (*)	Total de remuneraciones canceladas enero 2019 a diciembre 2019	Remuneración en el periodo 2011-2014 (**)	Límite máximo de total de remuneraciones permitidas	Monto de incrementos cancelados
	(a)	(b)	(c) = (a) x (b)	(d)	(e) = (a) x (d)	(f) = (c) - (e)
Enero - Diciembre	12	6 500,00	78 000,00	5 070,00	60 840,00	17 160,00
Total de incremento de remuneraciones canceladas al alcalde durante el periodo enero 2019 a diciembre 2019 (***)						17 160,00

Fuente : Comprobante de pagos, planillas y extractos bancarios proporcionados por la Entidad, correspondientes al periodo enero a diciembre 2019 (Apéndice n.º 11).

Leyenda : (*) Remuneración mensual pagada del alcalde periodo 2019.

(**) Remuneración mensual cancelada al alcalde, correspondiente a mes diciembre, de la gestión 2011-2014 según planilla y extracto de cuenta. (Apéndice n.º 10).

(***) Ver detalle en el cuadro del Apéndice n.º 15.

Elaborado por : Comisión de control.

Sin embargo, y como también se ha indicado, dicha situación no fue la misma en el caso de los regidores, toda vez que el incremento en sus dietas sí se hizo efectivo en el periodo de enero 2019 a julio 2020, conforme se muestra a continuación:

Cuadro n.º 3
Incremento de dietas de regidores periodo enero 2019 a julio 2020

Regidores	Nº de sesiones pagadas enero 2019 a julio 2020	Importe S/				
		Dieta fijada y pagada enero 2019 a julio 2020 (*)	Total dietas canceladas enero 2019 a julio 2020	Dieta pagada 2011-2014 (**)	Límite máximo de total de dietas permitidas	Monto de incrementos pagados
	(a)	(b)	(c) = (a) x (b)	(d)	(e) = (a) x (d)	(f) = (c) - (e)
Marna Luz Chumbe Pinedo	38	1 072,50	40 755,00	760,50	28 899,00	11 856,00
Cesar Augusto Juárez Mera	38	1 072,50	40 755,00	760,50	28 899,00	11 856,00
Jairo Shardin García	38	1 072,50	40 755,00	760,50	28 899,00	11 856,00
Pedro Rafael Navarro Huaya	38	1 072,50	40 755,00	760,50	28 899,00	11 856,00
Johnny Gonzales Vásquez	37	1 072,50	39 682,50	760,50	28 138,50	11 544,00
Ludith Escobar Pezo	38	1 072,50	40 755,00	760,50	28 899,00	11 856,00
Jorge Luis Reategui Chumbe	38	1 072,50	40 755,00	760,50	28 899,00	11 856,00
Elwis Rengifo Celis	38	1 072,50	40 755,00	760,50	28 899,00	11 856,00
Antonio Nicolás Abanto Felipe	38	1 072,50	40 755,00	760,50	28 899,00	11 856,00
Hitler Pérez Ramírez	36	1 072,50	38 610,00	760,50	27 378,00	11 232,00
Kennedy Danilo Tarazona Ahuite	36	1 072,50	38 610,00	760,50	27 378,00	11 232,00
Total de incremento de dietas canceladas a los regidores durante el periodo de enero de 2019 a julio de 2020 (***)						128 856,00

Fuente : Comprobantes de pago, planillas y extractos bancarios proporcionados por la Entidad, correspondientes al pago de dietas por el periodo de enero 2019 a julio 2020. (Apéndice n.º 12)

Leyenda : (*) Dieta fijada por en sesión ordinaria de 10 de enero de 2019 en S/2 145,00 divididas en dos sesiones por mes, S/1 072,50 (Apéndice n.º 5).

(**) Dieta regidores al diciembre del 2014 según comprobante de pago, planilla y extracto bancario en S/1 521,00 divididos en dos sesiones al mes, 760,50 (Apéndice n.º 10).

(***) Ver detalle en los cuadros n.ºs 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10 y 11 del Apéndice n.º 16.

Elaborado por : Comisión de control.

Puede advertirse entonces, que hubo un incremento en el pago de la remuneración del alcalde y dietas de los regidores, el que se hizo efectivo en el periodo de enero 2019 a julio 2020²¹, en razón a la decisión tomada mediante acta de sesión ordinaria de concejo municipal de 10 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 5**), en la que el alcalde pese a ser el responsable en materia presupuestaria, y como miembro del Concejo Municipal conjuntamente con los regidores de la Entidad periodo enero 2019 a julio 2020, fijaron la remuneración del alcalde y dietas de los regidores con un monto incrementado; acuerdo que fue fundamentado en la opinión del gerente de Planeamiento y Presupuesto; pese a que el mismo estaba prohibido en la normativa aplicable y descrita anteriormente.

Se debe anotar que, no se ha evidenciado observación alguna al respecto, por parte de los gerentes de Administración y Finanzas, Américo Smith Quevedo Paima y Sandrox Alexander Amasifúen Robledo, respectivamente, quienes fueron responsables de los fondos públicos en la Entidad²² y debieron supervisar las actividades relacionadas con la administración de los recursos, por lo que resultaba necesario la verificación de la legalidad de dichos incrementos, previa a la autorización de los pagos, en aplicación de la normativa presupuestal que de manera expresa establece su prohibición; no obstante a ello, autorizaron el devengado, girado y pagado, tal como consta en los comprobantes de pago y documentos cursados (**Apéndice n.º 17**) y demás procedimientos y actividades necesarias para concretar dichos pagos.

Asimismo, cabe precisar que, el OCI mediante oficio n.º 133-2020-MPAA-A de 14 de agosto de 2020, requirió información de las acciones adoptadas frente a lo comunicado con la Orientación de Oficio n.º 015-2019-OCI/0436-SOO enviada al titular de la Entidad mediante el oficio n.º 348-2019-OCI/MPAA/0436 el 25 de julio de 2019 (**Apéndice n.º 18**), con el cual se dio a conocer la situación adversa identificada sobre el incremento en la remuneración del alcalde y dietas de los regidores de la presente gestión de la Entidad, el cual viene efectuándose desde la gestión antecesora, sin embargo y pese a conocer la misma, se advierte que, a la fecha la situación adversa no ha sido corregida; pues el documento del OCI, fue proveído inicialmente por el titular de la Entidad a la Gerencia Municipal, el 8 de agosto de 2019, que a su vez, y en la misma fecha lo derivó al área de asesoría legal con el proveído "Opinión_informe urgente" (**Apéndice n.º 19**).

Sobre el particular, el Asesor Jurídico, señor Miguel Ángel Asencio Yalerque, pese al tiempo transcurrido y aun cuando entre sus funciones y competencias, se encuentran las de emitir opiniones especializadas sobre materias jurídicas, absolviendo las consultas de carácter legal que formule el Concejo Municipal, Alcaldía, Gerencia Municipal, sobre la interpretación de las normas legales, e informar oportunamente a los órganos municipales²³, recién el 12 de octubre de 2020,

²¹ Inobservando las medidas de austeridad establecidas en el artículo 6º de las leyes de presupuesto del sector público para los años 2019, 2020, Ley n.º 30879 y Decreto de Urgencia n.º 014-2019, para el caso de las dietas de los regidores y para el alcalde, que prohibían el reajuste o incremento de las remuneraciones y dietas, entre otros conceptos, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

²² De acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería. Artículo 6.- "6.1 Son responsables de la administración de los Fondos Públicos, el Director General de Administración o el Gerente de Finanzas y el Tesorero, o quienes hagan sus veces, en las Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público y las que hagan sus veces, así como en los Pliegos presupuestarios de los Gobiernos Locales, y su designación debe ser acreditada ante la Dirección General del Tesoro Público, conforme a los procedimientos que se establezca".

²³ Mediante oficio n.º 005-2020-OCI-SCE-MPAA de 12 de octubre de 2020, la comisión de control, solicitó al asesor jurídico, las acciones realizadas respecto a la Orientación de Oficio n.º 015-2019-OCI/0436-SOO de 24 de julio de 2019, referido al incremento de la remuneración del alcalde y dietas de los regidores, que fue derivada por Gerencia Municipal a su unidad el 08 de agosto de 2019.

mediante el informe n.º 0172-2020-MPAA/OAJ/MAAY (Apéndice n.º 19) dirigido al gerente municipal²⁴, indica lo siguiente:

“3.1. Que, el plan de acción pertinente implica que, por acuerdo de concejo municipal, se deje sin efecto el Acuerdo de Concejo Municipal n.º 007-MPAA-SG, que ha dispuesto la nueva escala remunerativa del señor alcalde y dieta de los regidores, salvo mejor parecer.

3.2. Se recomienda comunicar al titular de la entidad, el plan de acción que disponga su gerencia, así como al OCI, a fin que el titular, oportunamente, disponga la realización de una sesión de concejo extraordinaria o en sesión ordinaria, se discuta el tema y se tome las acciones que correspondan”.

Sobre el particular, es necesario anotar que, si bien dicha opinión concuerda con lo referido por el OCI en su orientación de oficio, la misma fue emitida más de un (1) año después de haber sido proveída a dicha unidad legal, sin ningún trámite intermedio o pronunciamiento legal oportuno.

En consecuencia, se ha evidenciado que la Entidad ha pagado incrementos por conceptos de remuneración del alcalde en el periodo de enero a diciembre 2019 y por concepto de dietas de regidores en el periodo de enero 2019 a julio 2020, por el importe de S/146 016,00 (ciento cuarenta y seis mil dieciséis con 00/100 soles), conforme se aprecia en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 4
Pagos de incrementos efectuados de enero 2019 a julio de 2020

Periodo de gestión	Sesión	Periodo de desembolso	Desembolsos al margen de la normativa (S/)	
Enero 2019 a julio 2020	Extraordinaria de 10 de enero de 2019	Enero 2019 a diciembre de 2019	Remuneración del alcalde	17 160,00
		Enero 2019 a julio de 2020	Dietas de regidores	128 856,00
		Total		

Elaborado por: Comisión de control.

Fuente : Cuadros n.ºs 2 y 3.

En tal sentido, el perjuicio económico causado a la Entidad es de S/146 016,00 (ciento cuarenta y seis mil dieciséis con 00/100 soles), correspondiente al total de pagos por incremento en la remuneración del alcalde y las dietas de los regidores, en el periodo comprendido desde enero de 2019 a julio de 2020, que deberá ser resarcido a la Entidad. Dicho monto se detalla a continuación, de acuerdo a la participación de cada funcionario:

²⁴ Mediante el oficio n.º 0169-2020-MPAA-GM de 15 de octubre de 2020, el gerente municipal, comunicó a esta comisión de control, que el informe n.º 0172-2020-MPAA/OAJ/MAAY de 12 de octubre de 2020, del asesor jurídico, fue derivada al alcalde mediante el oficio n.º 0167-2020-MPAA-GM de 15 de octubre de 2020, para las acciones preventivas y correctivas.

Cuadro n.º 5
Perjuicio Económico detallado de acuerdo a participación de cada funcionario.

Hecho observado	Monto del perjuicio (S/)	Monto del perjuicio económico (S/)	Periodo	Involucrados	Cargo desempeñado	Item (*)
Concejo Municipal acordó fijar incrementos en la remuneración del alcalde y dietas de los regidores que están prohibidos por la normativa aplicable, contando con la opinión favorable y pagos realizados por las gerencias de Planeamiento y Presupuesto y Administración, generando perjuicio económico a la Entidad por S/146 016,00	146 016,00	146 016,00	Enero 2019 a julio de 2020	Hugo Araujo del Águila	Alcalde	A
		146 016,00	Enero 2019 a julio de 2020	Mama Luz Chumbe Pinedo	Regidor del Concejo Municipal	B
		146 016,00	Enero 2019 a julio de 2020	Cesar Augusto Juárez Mera	Regidor del Concejo Municipal	C
		146 016,00	Enero 2019 a julio de 2020	Jairo Shardin García	Regidor del Concejo Municipal	D
		146 016,00	Enero 2019 a julio de 2020	Pedro Rafael Navarro Huaya	Regidor del Concejo Municipal	E
		146 016,00	Enero 2019 a julio de 2020	Johnny Gonzales Vásquez	Regidor del Concejo Municipal	F
		146 016,00	Enero 2019 a julio de 2020	Ludith Escobar Pezo	Regidor del Concejo Municipal	G
		146 016,00	Enero 2019 a julio de 2020	Jorge Luis Reategui Chumbe	Regidor del Concejo Municipal	H
		146 016,00	Enero 2019 a julio de 2020	Elwis Rengifo Celis	Regidor del Concejo Municipal	I
		146 016,00	Enero 2019 a julio de 2020	Antonio Nicolás Abanto Felipe	Regidor del Concejo Municipal	J
		146 016,00	Enero 2019 a julio de 2020	Hitler Pérez Ramírez	Regidor del Concejo Municipal	K
		146 016,00	Enero 2019 a julio de 2020	Kennedy Danilo Tarazona Ahuite	Regidor del Concejo Municipal	L
		47 710,00	Enero 2019 a julio de 2020	Américo Smith Quevedo Paima	Gerente de Administración y Finanzas	M
		98 306,00	Enero 2019 a julio de 2020	Sandro Alexander Amasifuén Robledo	Gerente de Administración y Finanzas	N
		146 016,00	Enero 2019 a julio de 2020	Carlos Alberto Ramírez Lescano	Gerente de Planeamiento y Presupuesto	O
Total	146 016,00					

Fuente : Comprobantes de pago, planillas, extractos bancarios de la remuneración del alcalde y dietas de los regidores periodo de enero de 2019 a julio de 2020.

Leyenda : (*) Detalle de la participación de los funcionarios por comprobante de pago (Apéndice n.º 20).

Elaborado por : Comisión de control.

Con sus acciones, los funcionarios identificados en el hecho irregular expuesto, cada uno según su participación, han vulnerado lo establecido en la siguiente normativa:

– **Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**, vigente de 28 de mayo de 2003, que establece:

“ARTÍCULO 12.- REGIMEN DE DIETAS

(...)

El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso. No pueden otorgarse más de cuatro dietas mensuales a cada regidor. Las dietas se pagan por asistencia efectiva a las sesiones.

(...)

ARTÍCULO 21°.- DERECHOS, OBLIGACIONES Y REMUNERACIÓN DEL ALCALDE

(...)

El monto mensual de la remuneración del alcalde es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso; la misma que anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración"

– Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente desde el 1 de enero de 2005, que establece:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

Cuarta. - Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público.

1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad".

– Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, vigente desde el 4 de julio de 2013, que establece:

"Artículo 52°. Clasificación de los funcionarios públicos

Los funcionarios públicos se clasifican en:

a) Funcionario público de elección popular, directa y universal.

(...)

5) Alcaldes, Teniente Alcaldes y Regidores.

(...)

La Compensación Económica para los funcionarios señalados en el presente artículo se aprueba mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros (...)"

– Ley n.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, vigente desde el 6 de diciembre de 2018, que establece lo siguiente:

"SUBCAPÍTULO II

GASTO EN INGRESOS DEL PERSONAL

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma

y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.
(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

QUINGUAGÉSIMA QUINTA. La presente ley, por su naturaleza especial, tiene prevalencia en su aplicación sobre cualquier otra norma jurídica, dejando en suspenso cualquier norma que se opongan a lo establecido por la presente ley o limite su aplicación, lo que incluye las exoneraciones a las medidas de austeridad, disciplina y calidad del gasto público o medidas similares previstas en cualquier otra norma con rango de ley.

(...)

SEPTUAGÉSIMA CUARTA. Dispónese que para la emisión del decreto supremo a que hace referencia el último párrafo del artículo 52 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, para el caso de los alcaldes distritales y provinciales, se exonera de los artículos 6 y 9, así como de la disposición complementaria final novena de la presente ley, y de las prohibiciones contenidas en la Ley 28212 y sus modificatorias. Dichas compensaciones económicas se aplicarán de manera inmediata y serán consideradas en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) al momento de su aprobación.

Establézcase que a partir de la vigencia de la presente ley, los alcaldes distritales y provinciales sólo perciben la compensación económica dispuesta en la presente disposición.

El monto de la compensación económica se pagará a razón de doce (12) veces por año, más dos (2) veces por concepto de aguinaldos, uno (1) por Fiestas Patrias y uno (1) por Navidad.

La presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de la entidad, sin demandar recursos adicionales al tesoro público".

– Decreto Legislativo n.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, vigente desde el 16 de setiembre de 2018, que establece:

"TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Artículo 2. Principios

(...)

7. Universalidad y Unidad: Consiste en que todos los ingresos y gastos del Sector Público, así como todos los Presupuestos de las Entidades que lo comprenden, se sujetan a la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Artículo 7. Titular de la Entidad

7.1 El Titular de la Entidad es responsable en materia presupuestaria, y de manera solidaria, según sea el caso, con el Consejo Regional o Concejo Municipal, el Consejo Directivo u Organismo Colegiado con que cuenta la Entidad. (...)

7.2 El Titular puede delegar sus funciones en materia presupuestaria cuando lo establezca expresamente el presente Decreto Legislativo, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público o la norma de creación de la Entidad. El Titular es responsable solidario con el delegado.

7.3 El Titular de la Entidad es responsable de:

1. Efectuar la gestión presupuestaria en las fases de programación multianual, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, de conformidad con el presente Decreto Legislativo, las Leyes de Presupuesto del Sector Público y las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, en el marco de los principios de legalidad y presunción de veracidad”.

– **Decreto Legislativo n.º 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería**, vigente desde el 16 de setiembre de 2018, que establece:

“Artículo 6.- En el nivel descentralizado u operativo

6.1 Son responsables de la administración de los Fondos Públicos, el Director General de Administración o el Gerente de Finanzas y el Tesorero, o quienes hagan sus veces, en las Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público y las que hagan sus veces, así como en los Pliegos presupuestarios de los Gobiernos Locales, y su designación debe ser acreditada ante la Dirección General del Tesoro Público, conforme a los procedimientos que se establezca”.

– **Decreto de Urgencia n.º 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020**, vigente desde el 22 de noviembre de 2019, que establece lo siguiente:

“SUB CAPÍTULO II

GASTO EN INGRESOS DEL PERSONAL

Artículo 6. Ingresos del personal

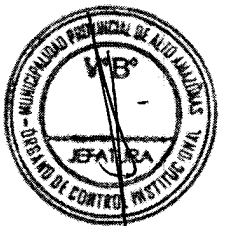
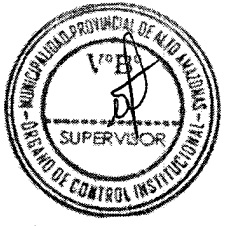
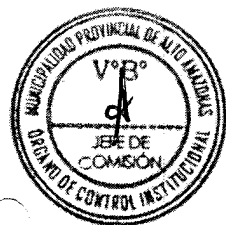
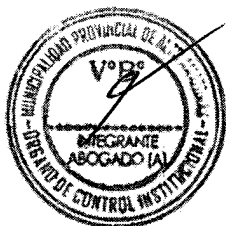
Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.

– **Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM, Dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes**, vigente desde 23 de marzo de 2007, el cual establece:

“Artículo 6.- Adecuación

La adecuación de los ingresos que por todo concepto perciben los Alcaldes Provinciales y Distritales a lo dispuesto en la presente norma, se sujeta a lo siguiente:

i. Las reducciones de ingresos, deberán ser aprobadas mediante Acuerdo del Concejo, dentro de los quince (15) días de entrada en vigencia de la presente norma.



ii. La presente norma no autoriza incremento de ingresos, de conformidad a las medidas de austeridad dispuestas por el artículo 4, numeral 1, de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2007, Ley N° 28927".

Los hechos descritos generaron un perjuicio económico a la Entidad por el monto de **S/146 016,00** (ciento cuarenta y seis mil dieciséis con 00/100 soles).

El hecho detallado fue causado, por la decisión contraria a lo establecido en la normativa, de los miembros del Concejo Municipal, quienes aprobaron por unanimidad fijar la remuneración del alcalde y dietas de los regidores, en montos superiores respecto de lo percibido por dichos conceptos en diciembre 2014, constituyendo los mismos en incrementos no permitidos de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable.

Asimismo, por el accionar del alcalde, como titular responsable de la Entidad debió velar por una adecuada gestión presupuestaria de conformidad con el ordenamiento jurídico y las normas de austeridad concordante con las leyes de presupuesto del año 2019 y 2020; igualmente, suscribió el acta de sesión ordinaria de Concejo Municipal de 10 de enero de 2019, materializándose dicho acto en el Acuerdo de Concejo Municipal n.º 007-MPAA-SG, mediante el cual se incrementó la remuneración del alcalde y dietas de los regidores, respecto a lo percibido en diciembre de 2014, constituyendo los mismos en incrementos no permitidos de acuerdo a lo estipulado en la normativa aplicable.

Además, no realizó las acciones correctivas frente a lo comunicado mediante los informes de control (Orientación de Oficio n.º 015-2019-OCI/0436-SOO de 24 de julio de 2019 y Servicio de Control Específico n.º 040-2019-2-0436-SCE de 10 de diciembre de 2019), pese a que estos contenían al detalle de lo que venía ocurriendo respecto al incremento de la remuneración del alcalde y dietas de los regidores, los mismos que estaban prohibidos en la normativa aplicable.

Igualmente, fue originado por la conducta del gerente de Planeamiento y Presupuesto, quién durante su periodo de gestión, opinó favorablemente respecto a incrementar las remuneraciones del alcalde y dietas de los regidores, pese a las expresas prohibiciones señaladas al respecto en la normativa aplicable.

De igual manera, fue causado por el accionar de los gerentes de Administración y Finanzas, quienes cada uno dentro de sus periodos de gestión, tramitaron y autorizaron los pagos que incluían incrementos en las remuneraciones del alcalde y dietas de los regidores, pese a las expresas prohibiciones señaladas al respecto en la normativa aplicable.

Es preciso mencionar que, el hecho irregular continuó realizándose hasta julio 2020, en razón a la opinión tardía del asesor jurídico, quien debió emitir pronunciamiento legal oportuno cuando tomó conocimiento de los incrementos en las remuneraciones del alcalde y dietas de los regidores que contravienen lo establecido en la normativa aplicable.

Sobre el particular, las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el **Apéndice n.º 21** del informe de control específico.

Es de precisar que el señor Pedro Rafael Navarro Huaya, no presentó sus comentarios o aclaraciones pese a que fue debidamente notificado por la comisión de control.

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios presentados, concluyendo que no desvirtúan los hechos comunicados en el pliego de hechos. La referida evaluación y las cédulas de comunicación, forman parte del **Apéndice n.º 22**, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Hugo Araujo del Águila**, identificado con DNI n.º 01122370, en su condición de alcalde de la Entidad, según credencial emitido por el Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas, periodo del 1 de enero de 2019 hasta la actualidad (**Apéndice n.º 23**), se le notificó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.º 001-2020-OCI-SCE-MPAA-003 de 26 de octubre de 2020, presentó sus comentarios y/o aclaraciones mediante documento s/n de 29 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 21**).

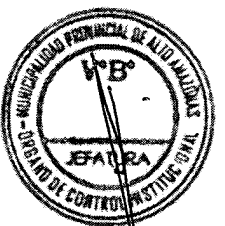
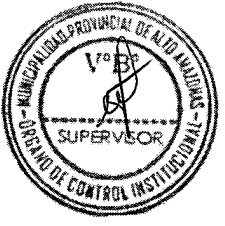
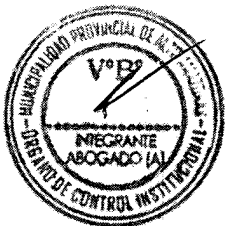
En su condición de alcalde, titular de la Entidad, suscribió el acta sesión ordinaria de Concejo Municipal de 10 de enero de 2019, materializándose dicho acto, en el Acuerdo de Concejo Municipal n.º 007-MPAA-SG, incrementándose así la remuneración del alcalde y dietas de los regidores respecto a lo percibido en diciembre año 2014.

Los hechos expuestos, evidencian que el alcalde en el desempeño de sus funciones establecidas en el artículo 7º del Decreto Legislativo n.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, ha contravenido las obligaciones contenidas en los artículos II y VIII del título preliminar de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por cuanto debió velar por una adecuada gestión presupuestaria de conformidad con el ordenamiento jurídico y las normas de austeridad concordante con las leyes de presupuesto del año 2019 y 2020.

Asimismo, no realizó las acciones correctivas frente a lo comunicado mediante los informes de control (Orientación de Oficio n.º 015-2019-OCI/0436-SOO de 24 de julio de 2019 y Servicio de Control Específico n.º 040-2019-2-0436-SCE de 10 de diciembre de 2019), pese a que estos, contenían el detalle de lo que venía ocurriendo, respecto al incremento de la remuneración del alcalde y dieta de los regidores, los mismos que estaban prohibidos en la normativa aplicable.

Con su conducta contravino el artículo 6º de la Ley n.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y el Decreto de Urgencia n.º 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; todo esto, referido a las prohibiciones de incrementos de remuneraciones, dietas, entre otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, concordante con el literal ii) del artículo 6º del Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM.

Igualmente, inobservó el artículo 2º del título I del Decreto Legislativo n.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al principio de universalidad y unidad, además de la cuarta disposición transitoria de la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual señala que, cualquier incremento o reajuste de las remuneraciones del año fiscal se aprueba mediante decreto supremo, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; de la misma forma transgredió lo establecido en el



último párrafo del artículo 52° de la Ley n.° 30057, Ley de Servicio Civil, referida a que la compensación económica del funcionario público de elección popular se aprueba mediante decreto supremo.

De igual manera, inobservó los artículos 12° y 21° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en cuanto a las consideraciones para el monto de las dietas de los regidores y remuneración del alcalde, el cual es fijado de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales, además de especificar en el último párrafo del artículo 21° lo siguiente: *"la remuneración del Alcalde (...) podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración"*, las mismas que, en las normas presupuestales de los años 2019 y 2020, estaban prohibidas.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor Hugo Araujo del Águila, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad civil.

2. **Marna Luz Chumbe Pinedo**, identificada con DNI n.° 40505267, en su condición de regidora del Concejo Municipal Provincial de Alto Amazonas, según credencial emitido por el Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas, periodo del 1 de enero de 2019 hasta la actualidad (**Apéndice n.° 23**), se le notificó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.° 002-2020-OCI-SCE-MPAA-003 de 26 de octubre de 2020, presentó sus comentarios y/o aclaraciones mediante documento s/n de 29 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 21**).

En su condición de regidora miembro del Concejo Municipal de la Entidad en el periodo 2019, decidió fijar la remuneración del alcalde y dietas de los regidores, por montos superiores respecto de lo percibido por el mismo concepto durante el último mes del periodo 2014.

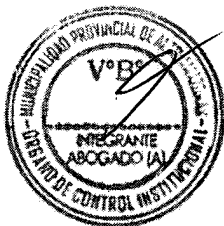
Con su conducta contravino el artículo 6° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y el Decreto de Urgencia n.° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; todo esto, referido a las prohibiciones de incrementos de remuneraciones, dietas, entre otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, concordante con el literal ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM.

Igualmente, inobservó el artículo 2° del título I del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al principio de universalidad y unidad, además de la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual señala que cualquier incremento o reajuste de las remuneraciones del año fiscal se aprueba mediante decreto supremo, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; de la misma forma transgredió lo establecido en el último párrafo del artículo 52° de la Ley n.° 30057, Ley de Servicio Civil, referida a que la compensación económica del funcionario público de elección popular se aprueba mediante decreto supremo.

De igual manera, inobservó los artículos 12° y 21° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en cuanto a las consideraciones para el monto de las dietas de los regidores y remuneración del alcalde, el cual es fijado de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales, además de especificar en el último párrafo del artículo 21° lo siguiente: *"la remuneración del Alcalde (...) podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración"*.

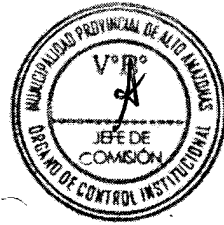
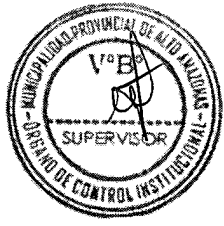
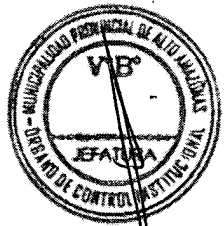
En virtud a la conducta efectuada, los regidores asumen sus responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala lo siguiente: *"Los regidores son responsables, individualmente por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente por los acuerdos contra la ley, al menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas"*, dado que, la regidora no consignó en actas su negativa a la decisión tomada.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por la señora Marna Luz Chumbe Pinedo, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad civil.

- 
3. **César Augusto Juárez Mera**, identificado con DNI n.° 09366925, en su condición de regidor del Concejo Municipal Provincial de Alto Amazonas, según credencial emitido por el Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas, periodo del 1 de enero de 2019 hasta la actualidad (**Apéndice n.° 23**), se le notificó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.° 003-2020-OCI-SCE-MPAA-003 de 26 de octubre de 2020, presentó sus comentarios y/o aclaraciones mediante documento s/n de 29 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 21**).

En su condición de regidor miembro del Concejo Municipal de Entidad en el periodo 2019, decidió fijar la remuneración del alcalde y dietas de los regidores, por montos superiores respecto de lo percibido por el mismo concepto durante el último mes del periodo 2014.

Con su conducta contravino el artículo 6° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y el Decreto de Urgencia n.° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; todo esto, referido a las prohibiciones de incrementos de remuneraciones, dietas, entre otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, concordante con el literal ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM.




Igualmente, inobservó el artículo 2° del título I del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al principio de universalidad y unidad, además de la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual señala que cualquier incremento o reajuste de las remuneraciones del año fiscal se aprueba mediante decreto supremo, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; de la misma forma transgredió lo establecido en el último párrafo del artículo 52° de la Ley n.° 30057, Ley de Servicio Civil, referida a que la compensación económica del funcionario público de elección popular se aprueba mediante decreto supremo.

De igual manera, inobservó los artículos 12° y 21° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en cuanto a las consideraciones para el monto de las dietas de los regidores y remuneración del alcalde, el cual es fijado de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales, además de especificar en el último párrafo del artículo 21° lo siguiente: *“la remuneración del Alcalde (...) podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración”*.

En virtud a la conducta efectuada, los regidores asumen sus responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala lo siguiente: *“Los regidores son responsables, individualmente por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente por los acuerdos contra la ley, al menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas”*, dado que, el regidor no consignó en actas su negativa a la decisión tomada.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor César Augusto Juárez Mera, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad civil.

4. **Jairo Shardín García**, identificado con DNI n.° 40080454, en su condición de regidor del Concejo Municipal Provincial de Alto Amazonas, según credencial emitido por el Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas, periodo del 1 de enero de 2019 hasta la actualidad (**Apéndice n.° 23**), se le notificó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.° 004-2020-OCI-SCE-MPAA-003 de 26 de octubre de 2020, presentó sus comentarios y/o aclaraciones mediante documento s/n de 29 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 21**).

En su condición de regidor miembro del Concejo Municipal de la Entidad en el periodo 2019, decidió fijar la remuneración del alcalde y dietas de los regidores, por montos superiores respecto de lo percibido por el mismo concepto durante el último mes del periodo 2014.

Con su conducta contravino el artículo 6° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y el Decreto de Urgencia n.° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; todo esto, referido a las prohibiciones de incrementos de remuneraciones, dietas, entre otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, concordante con el literal ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM.

Igualmente, inobservó el artículo 2° del título I del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al principio de universalidad y unidad, además de la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual señala que cualquier incremento o reajuste de las remuneraciones del año fiscal se aprueba mediante decreto supremo, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; de la misma forma transgredió lo establecido en el último párrafo del artículo 52° de la Ley n.° 30057, Ley de Servicio Civil, referida a que la compensación económica del funcionario público de elección popular se aprueba mediante decreto supremo.

De igual manera, inobservó los artículos 12° y 21° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en cuanto a las consideraciones para el monto de las dietas de los regidores y remuneración del alcalde, el cual es fijado de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales, además de especificar en el último párrafo del artículo 21° lo siguiente: *"la remuneración del Alcalde (...) podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración"*.

En virtud a la conducta efectuada, los regidores asumen sus responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala lo siguiente: *"Los regidores son responsables, individualmente por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente por los acuerdos contra la ley, al menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas"*, dado que, el regidor no consignó en actas su negativa a la decisión tomada.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor Jairo Shardín García, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad civil.

5. **Pedro Rafael Navarro Huaya**, identificado con DNI n.° 46619391, en su condición de regidor del Concejo Municipal Provincial de Alto Amazonas, según credencial emitido por el Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas, periodo del 1 de enero de 2019 hasta la actualidad (**Apéndice n.° 23**), se le notificó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.° 005-2020-OCI-SCE-MPAA-003 de 26 de octubre de 2020, no presentó sus comentarios y/o aclaraciones.

En su condición de regidor miembro del Concejo Municipal de la Entidad en el periodo 2019, decidió fijar la remuneración del alcalde y dietas de los regidores, por montos superiores respecto de lo percibido por el mismo concepto durante el último mes del periodo 2014.

Con su conducta contravino el artículo 6° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y el Decreto de Urgencia n.° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; todo esto, referido a las prohibiciones de incrementos de remuneraciones, dietas, entre otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, concordante con el literal ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM.

Igualmente, inobservó el artículo 2° del título I del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al principio de universalidad y unidad, además de la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual señala que cualquier incremento o reajuste de las remuneraciones del año fiscal se aprueba mediante decreto supremo, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; de la misma forma transgredió lo establecido en el último párrafo del artículo 52° de la Ley n.° 30057, Ley de Servicio Civil, referida a que la compensación económica del funcionario público de elección popular se aprueba mediante decreto supremo.

De igual manera, inobservó los artículos 12° y 21° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en cuanto a las consideraciones para el monto de las dietas de los regidores y remuneración del alcalde, el cual es fijado de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales, además de especificar en el último párrafo del artículo 21° lo siguiente: *"la remuneración del Alcalde (...) podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración"*.

En virtud a la conducta efectuada, los regidores asumen sus responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala lo siguiente: *"Los regidores son responsables, individualmente por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente por los acuerdos contra la ley, al menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas"*, dado que, el regidor no consignó en actas su negativa a la decisión tomada.

El señor Pedro Rafael Navarro Huaya, no presentó sus comentarios al hecho irregular; en tal sentido, se ha determinado que no desvirtúa el hecho específico con evidencia de irregularidad y configura presunta responsabilidad civil.

6. **Johnny Gonzales Vásquez**, identificado con DNI n.° 01121750, en su condición de regidor del Concejo Municipal Provincial de Alto Amazonas, según credencial emitido por el Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas, periodo del 1 de enero de 2019 hasta la actualidad (**Apéndice n.° 23**), se le notificó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.° 006-2020-OCI-SCE-MPAA-003 de 26 de octubre de 2020, presentó sus comentarios y/o aclaraciones mediante documento s/n de 29 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 21**).

En su condición de regidor miembro del Concejo Municipal de la Entidad en el periodo 2019, decidió fijar la remuneración del alcalde y dietas de los regidores, por montos superiores respecto de lo percibido por el mismo concepto durante el último mes del periodo 2014.

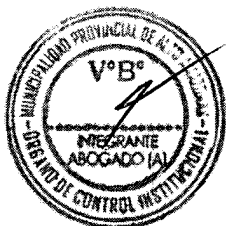
Con su conducta contravino el artículo 6° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y el Decreto de Urgencia n.° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; todo esto, referido a las prohibiciones de incrementos de remuneraciones, dietas, entre otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, concordante con el literal ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM.

Igualmente, inobservó el artículo 2° del título I del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al principio de universalidad y unidad, además de la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual señala que cualquier incremento o reajuste de las remuneraciones del año fiscal se aprueba mediante decreto supremo, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; de la misma forma transgredió lo establecido en el último párrafo del artículo 52° de la Ley n.° 30057, Ley de Servicio Civil, referida a que la compensación económica del funcionario público de elección popular se aprueba mediante decreto supremo.

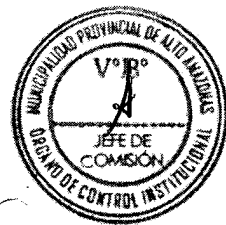
De igual manera, inobservó los artículos 12° y 21° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en cuanto a las consideraciones para el monto de las dietas de los regidores y remuneración del alcalde, el cual es fijado de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales, además de especificar en el último párrafo del artículo 21° lo siguiente: *"la remuneración del Alcalde (...) podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración"*.

En virtud a la conducta efectuada, los regidores asumen sus responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala lo siguiente: *"Los regidores son responsables, individualmente por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente por los acuerdos contra la ley, al menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas"*, dado que, el regidor no consignó en actas su negativa a la decisión tomada.

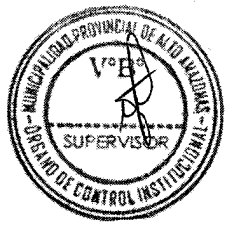
Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor Johnny Gonzales Vásquez, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad civil.



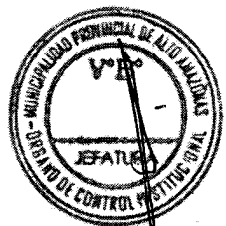
7. **Ludith Escobar Pezo**, identificado con DNI n.° 05588099, en su condición de regidora del Concejo Municipal Provincial de Alto Amazonas, según credencial emitido por el Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas, periodo del 1 de enero de 2019 hasta la actualidad (**Apéndice n.° 23**), se le notificó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.° 007-2020-OCI-SCE-MPAA-003 de 26 de octubre de 2020, presentó sus comentarios y/o aclaraciones mediante documento s/n de 29 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 21**).



En su condición de regidora miembro del Concejo Municipal de la Entidad en el periodo 2019, decidió fijar la remuneración del alcalde y dietas de los regidores, por montos superiores respecto de lo percibido por el mismo concepto durante el último mes del periodo 2014.



Con su conducta contravino el artículo 6° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y el Decreto de Urgencia n.° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; todo esto, referido a las prohibiciones de incrementos de remuneraciones, dietas, entre otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, concordante con el literal ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM.



Igualmente, inobservó el artículo 2° del título I del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al principio de universalidad y unidad, además de la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual señala que cualquier incremento o reajuste de las remuneraciones del año fiscal se aprueba mediante decreto supremo, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; de la misma forma transgredió lo establecido en el último párrafo del artículo 52° de la Ley n.° 30057, Ley de Servicio Civil, referida a que la compensación económica del funcionario público de elección popular se aprueba mediante decreto supremo.

De igual manera, inobservó los artículos 12° y 21° de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en cuanto a las consideraciones para el monto de las dietas de los regidores y remuneración del alcalde, el cual es fijado de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales, además de especificar en el último párrafo del artículo 21° lo siguiente: *"la remuneración del Alcalde (...) podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración"*.

En virtud a la conducta efectuada, los regidores asumen sus responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala lo siguiente: *"Los regidores son responsables, individualmente por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente por los acuerdos contra la ley, al menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas"*, dado que, el regidor no consignó en actas su negativa a la decisión tomada.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por la señora Ludith Escobar Pezo, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad civil.

8. **Jorge Luis Reategui Chumbe**, identificado con DNI n.º 05609600, en su condición de regidor del Concejo Municipal Provincial de Alto Amazonas, según credencial emitido por el Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas, periodo del 1 de enero de 2019 hasta la actualidad (**Apéndice n.º 23**), se le notificó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.º 008-2020-OCI-SCE-MPAA-003 de 26 de octubre de 2020, presentó sus comentarios y/o aclaraciones mediante documento s/n de 29 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 21**).

En su condición de regidor miembro del Concejo Municipal de la Entidad en el periodo 2019, decidió fijar la remuneración del alcalde y dietas de los regidores, por montos superiores respecto de lo percibido por el mismo concepto durante el último mes del periodo 2014.

Con su conducta contravino el artículo 6° de la Ley n.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y el Decreto de Urgencia n.º 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; todo esto, referido a las prohibiciones de incrementos de remuneraciones, dietas, entre otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, concordante con el literal ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM.

Igualmente, inobservó el artículo 2° del título I del Decreto Legislativo n.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al principio de universalidad y unidad, además de la cuarta disposición transitoria de la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual señala que cualquier incremento o reajuste de las remuneraciones del año fiscal se aprueba mediante decreto supremo, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; de la misma forma transgredió lo establecido en el último párrafo del artículo 52° de la Ley n.º 30057, Ley de Servicio Civil, referida a que la compensación económica del funcionario público de elección popular se aprueba mediante decreto supremo.

De igual manera, inobservó los artículos 12° y 21° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en cuanto a las consideraciones para el monto de las dietas de los regidores y remuneración del alcalde, el cual es fijado de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales, además de especificar en el último párrafo del artículo 21° lo siguiente: *"la remuneración del Alcalde (...) podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración"*.

En virtud a la conducta efectuada, los regidores asumen sus responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala lo siguiente: *"Los regidores son responsables, individualmente por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente por los acuerdos contra la ley, al menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas"*, dado que, el regidor no consignó en actas su negativa a la decisión tomada.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor Jorge Luis Reategui Chumbe, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad civil.

9. **Elwis Rengifo Celis**, identificado con DNI n.° 05401614, en su condición de regidor del Concejo Municipal Provincial de Alto Amazonas, según credencial emitido por el Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas, periodo del 1 de enero de 2019 hasta la actualidad (**Apéndice n.° 23**), se le notificó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.° 009-2020-OCI-SCE-MPAA-003 de 26 de octubre de 2020, presentó sus comentarios y/o aclaraciones mediante documento s/n de 29 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 21**).

En su condición de regidor miembro del Concejo Municipal de la Entidad en el periodo 2019, decidió fijar la remuneración del alcalde y dietas de los regidores, por montos superiores respecto de lo percibido por el mismo concepto durante el último mes del periodo 2014.

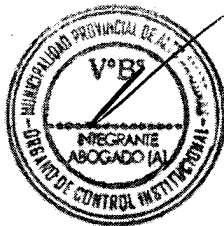
Con su conducta contravino el artículo 6° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y el Decreto de Urgencia n.° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; todo esto, referido a las prohibiciones de incrementos de remuneraciones, dietas, entre otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, concordante con el literal ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM.

Igualmente, inobservó el artículo 2° del título I del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al principio de universalidad y unidad, además de la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual señala que cualquier incremento o reajuste de las remuneraciones del año fiscal se aprueba mediante decreto supremo, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; de la misma forma transgredió lo establecido en el último párrafo del artículo 52° de la Ley n.° 30057, Ley de Servicio Civil, referida a que la compensación económica del funcionario público de elección popular se aprueba mediante decreto supremo.

De igual manera, inobservó los artículos 12° y 21° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en cuanto a las consideraciones para el monto de las dietas de los regidores y remuneración del alcalde, el cual es fijado de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales, además de especificar en el último párrafo del artículo 21° lo siguiente: *"la remuneración del Alcalde (...) podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración"*.

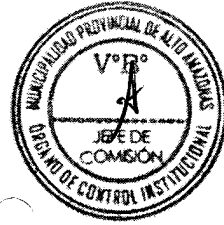
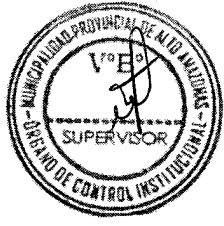
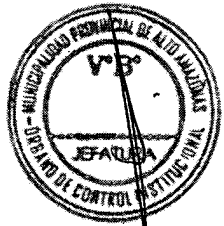
En virtud a la conducta efectuada, los regidores asumen sus responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala lo siguiente: *"Los regidores son responsables, individualmente por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente por los acuerdos contra la ley, al menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas"*, dado que, el regidor no consignó en actas su negativa a la decisión tomada.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor Elwis Rengifo Célis, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad civil.

- 
10. Antonio Nicolás Abanto Felipe, identificado con DNI n.° 05593914, en su condición de regidor del Concejo Municipal Provincial de Alto Amazonas, según credencial emitido por el Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas, periodo del 1 de enero de 2019 hasta la actualidad (**Apéndice n.° 23**), se le notificó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.° 010-2020-OCI-SCE-MPAA-003 de 26 de octubre de 2020, presentó sus comentarios y/o aclaraciones mediante documentos s/n de 29 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 21**).

En su condición de regidor miembro del Concejo Municipal de la Entidad en el periodo 2019, decidió fijar la remuneración del alcalde y dietas de los regidores, por montos superiores respecto de lo percibido por el mismo concepto durante el último mes del periodo 2014.

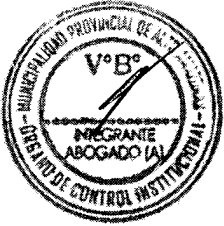
Con su conducta contravino el artículo 6° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y el Decreto de Urgencia n.° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; todo esto, referido a las prohibiciones de incrementos de remuneraciones, dietas, entre otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, concordante con el literal ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM.




Igualmente, inobservó el artículo 2° del título I del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al principio de universalidad y unidad, además de la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual señala que cualquier incremento o reajuste de las remuneraciones del año fiscal se aprueba mediante decreto supremo, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; de la misma forma transgredió lo establecido en el último párrafo del artículo 52° de la Ley n.° 30057, Ley de Servicio Civil, referida a que la compensación económica del funcionario público de elección popular se aprueba mediante decreto supremo.

De igual manera, inobservó los artículos 12° y 21° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en cuanto a las consideraciones para el monto de las dietas de los regidores y remuneración del alcalde, el cual es fijado de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales, además de especificar en el último párrafo del artículo 21° lo siguiente: *"la remuneración del Alcalde (...) podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración"*.

En virtud a la conducta efectuada, los regidores asumen sus responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala lo siguiente: *"Los regidores son responsables, individualmente por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente por los acuerdos contra la ley, al menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas"*, dado que, el regidor no consignó en actas su negativa a la decisión tomada.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por Antonio Nicolás Abanto Felipe, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad civil.

- 
11. **Hitler Pérez Ramírez**, identificado con DNI n.° 05630036, en su condición de regidor del Concejo Municipal Provincial de Alto Amazonas, según credencial emitido por el Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas, periodo del 1 de enero de 2019 hasta la actualidad (**Apéndice n.° 23**), se le notificó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.° 011-2020-OCI-SCE-MPAA-003 de 26 de octubre de 2020, presentó sus comentarios y/o aclaraciones mediante documento s/n de 29 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 21**).

En su condición de regidor miembro del Concejo Municipal de la Entidad en el periodo 2019, decidió fijar la remuneración del alcalde y dietas de los regidores, por montos superiores respecto de lo percibido por el mismo concepto durante el último mes del periodo 2014.

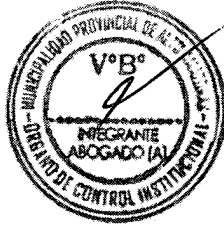
Con su conducta contravino el artículo 6° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y el Decreto de Urgencia n.° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; todo esto, referido a las prohibiciones de incrementos de remuneraciones, dietas, entre otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, concordante con el literal ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM:

Igualmente, inobservó el artículo 2° del título I del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al principio de universalidad y unidad, además de la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual señala que cualquier incremento o reajuste de las remuneraciones del año fiscal se aprueba mediante decreto supremo, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; de la misma forma transgredió lo establecido en el último párrafo del artículo 52° de la Ley n.° 30057, Ley de Servicio Civil, referida a que la compensación económica del funcionario público de elección popular se aprueba mediante decreto supremo.

De igual manera, inobservó los artículos 12° y 21° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en cuanto a las consideraciones para el monto de las dietas de los regidores y remuneración del alcalde, el cual es fijado de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales, además de especificar en el último párrafo del artículo 21° lo siguiente: *"la remuneración del Alcalde (...) podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración"*.

En virtud a la conducta efectuada, los regidores asumen sus responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala lo siguiente: *"Los regidores son responsables, individualmente por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente por los acuerdos contra la ley, al menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas"*, dado que, el regidor no consignó en actas su negativa a la decisión tomada.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor Hitler Pérez Ramírez, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad civil.

- 
12. Kennedy Danilo Tarazona Ahuite, identificado con DNI n.° 44117390, en su condición de regidor del Concejo Municipal Provincial de Alto Amazonas, según credencial emitido por el Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas, periodo del 1 de enero de 2019 hasta la actualidad (**Apéndice n.° 23**), se le notificó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.° 012-2020-OCI-SCE-MPAA-003 de 26 de octubre de 2020, presentó sus comentarios y/o aclaraciones mediante documento s/n de 29 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 21**).

En su condición de regidor miembro del Concejo Municipal de la Entidad en el periodo 2019, decidió fijar la remuneración del alcalde y dietas de los regidores, por montos superiores respecto de lo percibido por el mismo concepto durante el último mes del periodo 2014.

Con su conducta contravino el artículo 6° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y el Decreto de Urgencia n.° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; todo esto, referido a las prohibiciones de incrementos de remuneraciones, dietas, entre otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, concordante con el literal ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM.

Igualmente, inobservó el artículo 2° del título I del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al principio de universalidad y unidad, además de la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual señala que cualquier incremento o reajuste de las remuneraciones del año fiscal se aprueba mediante decreto supremo, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; de la misma forma transgredió lo establecido en el último párrafo del artículo 52° de la Ley n.° 30057, Ley de Servicio Civil, referida a que la

compensación económica del funcionario público de elección popular se aprueba mediante decreto supremo.

De igual manera, inobservó los artículos 12° y 21° de la Ley n.° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades en cuanto a las consideraciones para el monto de las dietas de los regidores y remuneración del alcalde, el cual es fijado de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales, además de especificar en el último párrafo del artículo 21° lo siguiente: *"la remuneración del Alcalde (...) podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración"*.

En virtud a la conducta efectuada, los regidores asumen sus responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala lo siguiente: *"Los regidores son responsables, individualmente por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente por los acuerdos contra la ley, al menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas"*, dado que, el regidor no consignó en actas su negativa a la decisión tomada.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor Kennedy Danilo Tarazona Ahuite, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad civil.

13. **Carlos Alberto Ramírez Lescano**, identificado con DNI n.° 23019526, en su condición de gerente de Planeamiento y Presupuesto de la Entidad, en el periodo del 2 de enero de 2019 al 20 de febrero de 2019 (**Apéndice n.° 24**), se le notificó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.° 015-2020-OCI-SCE-MPAA-003 de 26 de octubre de 2020, presentó sus comentarios y/o aclaraciones mediante carta n.° 002-2020-CARL de 29 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 21**).

En su condición de ex gerente de Planeamiento y Presupuesto de la Entidad, mediante informe n.° 001-2019-MPAA-GPP de 4 de enero de 2019, emitió opinión favorable con respecto a la remuneración del alcalde y dietas de los regidores que fue utilizado por el Concejo Municipal el 10 de enero de 2019, para fijar la remuneración del alcalde y dietas de los regidores por importes superiores a los que se venía percibiendo en el año 2014, los mismos que contenían incrementos que estaban prohibidos por las normas presupuestales de los años 2019 y 2020.

Con su conducta contravino el artículo 6° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y el Decreto de Urgencia n.° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; todo esto, referido a las prohibiciones de incrementos de remuneraciones, dietas, entre otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, concordante con el literal ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM.

Igualmente, inobservó el artículo 2° del título I del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al principio de universalidad y unidad, además de la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual señala que cualquier incremento o reajuste de las

remuneraciones del año fiscal se aprueba mediante decreto supremo, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; de la misma forma transgredió lo establecido en el último párrafo del artículo 52° de la Ley n.º 30057, Ley de Servicio Civil, referida a que la compensación económica del funcionario público de elección popular se aprueba mediante decreto supremo.

De igual manera, inobservó los artículos 12° y 21° de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en cuanto a las consideraciones para el monto de las dietas de los regidores y remuneración del alcalde, el cual es fijado de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales, además de especificar en el último párrafo del artículo 21° lo siguiente: *"la remuneración del Alcalde (...) podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración"*.

Asimismo, incumplió la función de asesoramiento en su condición de gerente de Planeamiento y Presupuesto de la Entidad, establecida en el numeral 7 del artículo 69 y V.2 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), y Manual de Organización y Funciones (MOF) respectivamente, de la Entidad, ambos aprobados por la Ordenanza n.º 03-2009-MPAA-A de 16 de marzo de 2009 (**Apéndice n.º 25**), el cual establece lo siguiente: *"Asesorar a la Alta Dirección y demás dependencias de la municipalidad en materia de planeamiento, proceso presupuestario y formulación de las políticas institucionales en los asuntos de su competencias"*.

Igualmente, no consideró los numerales 2, 10, 11 y 14 del artículo 70° y V.2 del ROF y MOF respectivamente, de la Entidad (**Apéndice n.º 25**), respecto a sus competencias, los cuales establecen lo siguiente: *"Disponer eficiente y eficazmente de los recursos presupuestales, económicos, financieros, materiales y equipos asignados; Orientar, coordinar, supervisar y controlar el cumplimiento de las disposiciones con respecto al Presupuesto Municipal y la evaluación del Plan Operativo Municipal; Formular y evaluar el Presupuesto Institucional de Apertura y el Modificado, de acuerdo a las directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas-MEF y la Dirección General de Presupuesto Público-DGPP, de cada ejercicio fiscal; Coordinar, normar y evaluar las distintas fases del Planeamiento estratégico y el Presupuesto, en concordancia con las competencias consignadas en las disposiciones legales vigentes, emanadas de los organismos del estado"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por Carlos Alberto Ramírez Lescano, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

14. **Américo Smith Quevedo Paima**, identificado con DNI n.º 00026031, en su condición de gerente de Administración y Finanzas de la Entidad, en el periodo del 2 de enero de 2019 al 20 de febrero de 2019 y del 19 de agosto de 2019 al 31 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 24**), se le notificó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.º 013-2020-OCI-SCE-MPAA-003 de 26 de octubre de 2020, presentó sus comentarios y/o aclaraciones mediante documento s/n de 30 de octubre de 2020 al correo electrónico (**Apéndice n.º 21**).

En su condición de ex gerente de Administración y Finanzas de la Entidad, quien en su periodo en gestión autorizó el devengado, girado y pagado mediante memorandos, sellos y vistos en los comprobantes de pago, en señal de conformidad para la cancelación de las remuneraciones del alcalde y dietas de los regidores que contenían montos superiores a lo

percibido por el mismo concepto en diciembre del 2014, sin tomar en cuenta las prohibiciones establecidas en las normativas presupuestales de los años 2019 y 2020, además de no hacer cumplir las normas legales.

Los hechos expuestos, evidencian que el ex gerente de Administración y Finanzas, como responsable de los fondos públicos establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo n.° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, transgredió el artículo 6° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y el Decreto de Urgencia n.° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; todo esto, referido a las prohibiciones de incrementos de remuneraciones, dietas, entre otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, concordante con el literal ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM.

Igualmente, inobservó el artículo 2° del título I del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al principio de universalidad y unidad, además de la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual señala que cualquier incremento o reajuste de las remuneraciones del año fiscal se aprueba mediante decreto supremo, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; de la misma forma transgredió lo establecido en el último párrafo del artículo 52° de la Ley n.° 30057, Ley de Servicio Civil, referida a que la compensación económica del funcionario público de elección popular se aprueba mediante decreto supremo.

De igual manera, inobservó los artículos 12° y 21° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en cuanto a las consideraciones para el monto de las dietas de los regidores y remuneración del alcalde, el cual es fijado de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales, además de especificar en el último párrafo del artículo 21° lo siguiente: *"la remuneración del Alcalde (...) podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración"*.

Con dicho accionar el funcionario incumplió lo establecido en los literales b), f), s) y t) del artículo 97° y numeral VI.3 del Reglamento de Organización y Funciones, y Manual de Organización y Funciones, respectivamente; de la Entidad, ambos aprobados por la Ordenanza n.° 03-2009-MPAA-A de 16 de marzo de 2009 (**Apéndice n.° 25**), los cuales establecen lo siguiente: *"Planificar, organizar, dirigir y controlar los procesos de la administración general de la Municipalidad, a través de los sistemas de logística, personal, contabilidad y tesorería, en armonía con la normatividad vigente; Disponer eficiente y eficazmente de los recursos presupuestales, económicos, financieros, materiales y equipos asignados; Velar por la legalidad y continuidad de todos los procesos de gestión a su cargo y cumplir y hacer cumplir las normas legales y municipales referentes a administración de los recursos"*

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor Américo Smith Quevedo Paima, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

15. Sandrox Alexander Amasifuén Robledo, identificado con DNI n.º 42598204, en su condición de gerente de Administración y Finanzas de la Entidad, en el periodo del 21 de febrero de 2019 al 16 de agosto de 2019 y del 2 de enero de 2020 hasta la actualidad (**Apéndice n.º 24**), se le notificó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.º 014-2020-OCI-SCE-MPAA-003 de 26 de octubre de 2020, presentó sus comentarios y/o aclaraciones mediante oficio n.º 006-2020-ARSA-YGS de 3 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 21**).

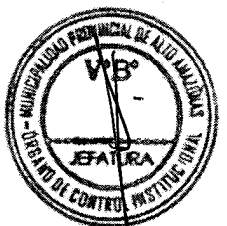
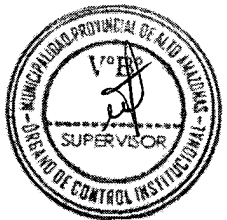
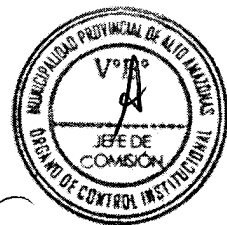
En su condición de ex gerente de Administración y Finanzas de la Entidad, quien en su periodo en gestión, autorizó el devengado, girado y pagado, mediante memorandos, sellos y vistos en los comprobantes de pago, en señal de conformidad para la cancelación de las remuneraciones del alcalde y dietas de los regidores que contenían montos superiores a lo percibido por el mismo concepto en diciembre del 2014, sin tomar en cuenta las prohibiciones establecidas en las normativas presupuestales de los años 2019 y 2020, además de no hacer cumplir las normas legales.

Los hechos expuestos, evidencian que el ex gerente de Administración y Finanzas, como responsable de los fondos públicos establecido en el artículo 6º del Decreto Legislativo n.º 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, transgredió el artículo 6º de la Ley n.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y el Decreto de Urgencia n.º 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; todo esto, referido a las prohibiciones de incrementos de remuneraciones, dietas, entre otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, concordante con el literal ii) del artículo 6º del Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM.

Igualmente, inobservó el artículo 2º del título I del Decreto Legislativo n.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al principio de universalidad y unidad, además de la cuarta disposición transitoria de la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual señala que cualquier incremento o reajuste de las remuneraciones del año fiscal se aprueba mediante decreto supremo, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; de la misma forma transgredió lo establecido en el último párrafo del artículo 52º de la Ley n.º 30057, Ley de Servicio Civil, referida a que la compensación económica del funcionario público de elección popular se aprueba mediante decreto supremo.

De igual manera, inobservó los artículos 12º y 21º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en cuanto a las consideraciones para el monto de las dietas de los regidores y remuneración del alcalde, el cual es fijado de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales, además de especificar en el último párrafo del artículo 21º lo siguiente: *"la remuneración del Alcalde (...) podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración"*.

Con dicho accionar el funcionario incumplió lo establecido en los literales b), f), s) y t) del artículo 97º y numeral VI.3 del Reglamento de Organización y Funciones, y Manual de Organización y Funciones, respectivamente; de la Entidad, ambos aprobados por la



Ordenanza n.º 03-2009-MPAA-A de 16 de marzo de 2009 (**Apéndice n.º 25**), los cuales establecen lo siguiente: *"Planificar, organizar, dirigir y controlar los procesos de la administración general de la Municipalidad, a través de los sistemas de logística, personal, contabilidad y tesorería, en armonía con la normatividad vigente; Disponer eficiente y eficazmente de los recursos presupuestales, económicos, financieros, materiales y equipos asignados; Velar por la legalidad y continuidad de todos los procesos de gestión a su cargo y cumplir y hacer cumplir las normas legales y municipales referentes a administración de los recursos"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por Sandrox Alexander Amasifuén Robledo, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

- 16. Miguel Ángel Asencio Yalerque**, identificado con DNI n.º 18026232, en su condición de asesor jurídico de la Entidad, en el periodo del 2 de enero de 2019 hasta la actualidad (**Apéndice n.º 24**), se le notificó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.º 016-2020-OCI-SCE-MPAA-003 de 26 de octubre de 2020, presentó sus comentarios y/o aclaraciones mediante documento s/n de 4 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 21**).

En su condición de asesor jurídico de la Entidad, no emitió opinión ni pronunciamiento legal oportuno cuando tomó conocimiento de los incrementos en las remuneraciones del alcalde y dietas de los regidores los mismos que contravenían lo establecido en el artículo 6º de la Ley n.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y el Decreto de Urgencia n.º 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; todo esto, referido a las prohibiciones de incrementos de remuneraciones, dietas, entre otros cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, concordante con el literal ii) del artículo 6º del Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM

Asimismo, incumplió las funciones en su condición de asesor jurídico de la Entidad, establecidas en los literales a), d), e) del artículo 66º y V.1 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), y Manual de Organización y Funciones (MOF) respectivamente, de la Entidad, ambos aprobados por la Ordenanza n.º 03-2009-MPAA-A de 16 de marzo de 2009 (**Apéndice n.º 25**), los mismos que establecen lo siguiente: *"Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades de asesoramiento e interpretación de las normas legales de observancia por la municipalidad e informar oportunamente a los diversos órganos municipales; Emitir dictamen u opinión legal sobre los expedientes sometidos a su consideración; Emitir opinión especializada sobre materias jurídicas cuando le sea requerida por los diferentes órganos de la Municipalidad"*.

Igualmente, no consideró los numerales 5, 7, 15 del artículo 67º y V.1. del ROF y MOF respectivamente, de la Entidad (**Apéndice n.º 25**), respecto a sus competencias, los cuales establecen lo siguiente: *"Absolver las consultas de manera general sobre la interpretación de las normas legales; Asesorar al despacho de Alcaldía y al Concejo Municipal, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances de normas legales, administrativos o municipales de carácter general; Absolver las consultas de carácter legal y Administrativo que le formule el Concejo Municipal, Alcaldía, Gerencia Municipal, Gerencia Administrativa y demás órganos de la entidad"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por Miguel Ángel Asencio Yalerque, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa y civil de la irregularidad "Concejo Municipal acordó fijar incrementos en la remuneración del alcalde y dietas de los regidores que están prohibidos por la normativa aplicable, contando con la opinión favorable y pagos realizados por las gerencias de Planeamiento y Presupuesto y Administración, generando perjuicio económico a la Entidad por S/146 016,00", están desarrollados en el **Apéndice n.º 2** y **Apéndice n.º 3**, respectivamente, del informe de control específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente informe de control específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

Al respecto, es menester precisar que no se ha identificado presunta responsabilidad administrativa al Alcalde y Regidores comprendidos en el presente informe; toda vez que, la Entidad carece de competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o aplicar las sanciones pertinentes, a aquellos funcionarios que desempeñan cargos políticos por haber sido elegidos en elecciones a nivel nacional, pues éstos se encuentran sujetos a procedimientos distintos y específicos establecidos en la legislación aplicable, conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.º 4698-2004-AA/TC de 4 de marzo de 2005, y el informe técnico n.º 079-2016-SERVIR/GPGSC de 26 de enero de 2016; considerando además que a la fecha, los citados ex funcionarios no se encuentran en ejercicio.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del servicio de control específico a hechos con evidencia de irregularidad practicado a la Entidad, se formula la siguiente conclusión:

1. Se ha determinado que el Concejo Municipal, periodo de gestión 2019 - 2022, acordó el incremento de la remuneración del alcalde y dietas de los regidores, respecto de los montos percibidos durante el último mes del periodo 2014, contando con la opinión favorable de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; así como también, la Gerencia de Administración, tramitó, autorizó y pagó dichos conceptos, sin tomar en cuenta las prohibiciones señaladas en la normativa presupuestal.

El hecho expuesto contraviene lo establecido en el inciso ii del artículo 6º del Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM, que prescribe la prohibición de incremento de ingresos, de conformidad a las medidas de austeridad; así como lo establecido en el artículo 6º y septuagésima cuarta disposición complementaria final de la Ley n.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2019, referida a la prohibición de incrementos de remuneraciones y

dietas; y a la cuarta disposición transitoria de la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto referida a la aprobación mediante decreto supremo de las escalas remunerativas; asimismo, transgrede lo prescrito en el artículo 2º del título I del Decreto Legislativo n.º 1440, relacionado a los principios de universalidad y unidad; así como los artículos 12º y 21º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las constataciones presupuestales para la fijación de la remuneración del alcalde y dietas de los regidores; igualmente, se transgredió el artículo 6º del Decreto Legislativo n.º 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, relacionado a los responsables de la administración de los fondos públicos.

La situación descrita precedentemente ocasionaría perjuicio económico a la Entidad por **S/146 016,00** (ciento cuarenta y seis mil dieciséis con 00/100 soles).

Los hechos expuestos fueron generados por la decisión de los miembros del Concejo Municipal, quienes aprobaron por unanimidad fijar la remuneración del alcalde y dietas de los regidores, en montos superiores respecto de lo percibido por dichos conceptos hasta diciembre de 2014; así como por la participación del gerente de Planeamiento y Presupuesto, y gerente de Administración y Finanzas, quienes opinaron favorablemente y tramitaron o autorizaron los pagos, respectivamente; todo ello, pese a las expresas prohibiciones señaladas en las disposiciones presupuestales, y en la normativa aplicable a las remuneraciones del alcalde y dietas de los regidores; asimismo, por el pronunciamiento legal tardío del asesor jurídico quien no opinó en forma oportuna respecto a los incrementos no permitidos, desde que tomó conocimiento del hecho irregular.
(Irregularidad n.º 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en el hecho irregular "Concejo Municipal acordó fijar incrementos en la remuneración del alcalde y dietas de los regidores que están prohibidos por la normativa aplicable, contando con la opinión favorable y pagos realizados por las gerencias de Planeamiento y Presupuesto y Administración, generando perjuicio económico a la Entidad por S/146 016,00", del presente informe de control específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.º 1)
2. Poner en conocimiento del Concejo Municipal el presente informe de control específico, a fin que disponga el inicio de las acciones que correspondan.

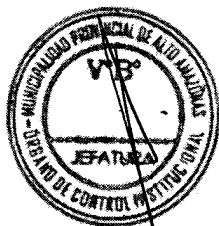
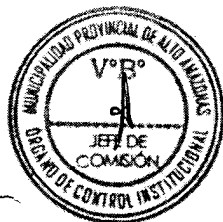
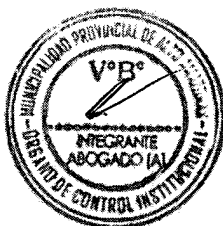
Al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas

3. Dar inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el hecho con evidencias de irregularidad del presente informe de control específico.
(Conclusión n.º 1)

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1:** Relación de personas comprendidas en el incumplimiento.
- Apéndice n.º 2:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa.
- Apéndice n.º 3:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
- Apéndice n.º 4:** Copia fedateada del informe n.º 001-2019-MPAA-GPP de 4 de enero de 2019.
- Apéndice n.º 5:** Copia fedateada del acta de sesión ordinaria de concejo municipal de 10 de enero de 2019.
- Apéndice n.º 6:** Copia fedateada del oficio n.º 008-2019-MPAA-SG de 18 de enero de 2019.
- Apéndice n.º 7:** Copias fedateadas de memorándum n.º 363-2019-EF/50.04 de 6 de noviembre de 2019, oficio n.º 0633-2020-EF/53.04 de 15 de octubre de 2020 e informe n.º 1125-2020-EF/53.04 de 15 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 8:** Copia simple del Expediente n.º 00028-2007-PI/TC de 4 de mayo de 2009.
- Apéndice n.º 9:** Copia fedateada del oficio n.º 023-2020-MPAA-SG de 23 de enero de 2020.
- Apéndice n.º 10:** Copias fedateadas de los comprobantes de pago n.ºs 4949 y 4950 de 16 diciembre de 2014, n.º 4878 de 15 de diciembre de 2014, planillas y estados bancarios de las dietas de los regidores y remuneración del alcalde del mes de diciembre de 2014, respectivamente.
- Apéndice n.º 11:** Copias fedateadas de los comprobantes de pago, planillas y estados bancarios de la remuneración del alcalde de los meses de enero a diciembre de 2019.
- Apéndice n.º 12:** Copias fedateadas de los comprobantes de pago, planillas y estados bancarios de las dietas de los regidores de los meses de enero 2019 a julio 2020.
- Apéndice n.º 13:** Copia fedateada del oficio n.º 094-2011-SG-MPAA-YGS de 21 de marzo de 2011 y copia fedateada del acta de sesión ordinaria de 16 de marzo de 2011.
- Apéndice n.º 14:** Copia simple del oficio n.º 605-2019-OCI/0436 de 20 de diciembre de 2019 y copia simple del informe n.º 040-2019-2-0436-SCE de 10 de diciembre de 2019.

- Apéndice n.º 15:** Detalle del cálculo del incremento de la remuneración del alcalde del periodo enero a diciembre de 2019.
- Apéndice n.º 16:** Detalle del cálculo del incremento de las dietas de los regidores del periodo enero 2019 a julio de 2020.
- Apéndice n.º 17:** Detalle de los comprobantes de pago y documentos cursados de la remuneración del alcalde y dietas de los regidores autorizados por los gerentes de Administración y Finanzas en los meses de enero 2019 a julio 2020.
- Apéndice n.º 18:** Copia simple del oficio n.º 348-2019-OCI/MPAA/0436 de 25 de julio de 2019.
- Apéndice n.º 19:** Copia fedateada de las hojas n.ºs 464 y 465 del cuaderno de recibidos de alcaldía y copia fedateada del informe n.º 0172-2020-MPAA/OAJ/MAAY de 12 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 20:** Detalle de la participación de los funcionarios por comprobante de pago.
- Apéndice n.º 21:** Copias fedateadas de los comentarios de las personas comprendidas en los hechos.
- Apéndice n.º 22:** Copias fedateadas de las cédulas de comunicación, la evaluación de los comentarios o aclaraciones elaborada por la comisión de control.
- Apéndice n.º 23:** Copias simples de las credenciales emitidas por el Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas de las personas elegidas por voto popular para el periodo de gobierno municipal 2019-2022.
- Apéndice n.º 24:** Copias fedateadas de las designaciones de cargos de las personas involucradas en los hechos.
- Apéndice n.º 25:** Copias fedateadas de los documentos de gestión de la entidad que sustentan el incumplimiento funcional de las personas involucradas en los hechos.



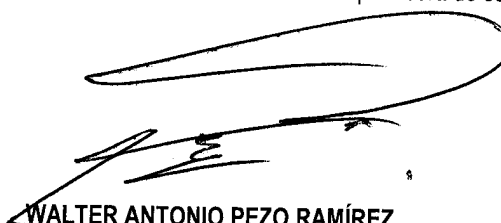
Yurimaguas, 26 de marzo de 2021.



NELSON ARTURO PEREIRA PINEDA
Jefe de comisión de control



VANESSA LUISA CASTILLO TUESTA
Supervisora de comisión de control



WALTER ANTONIO PEZO RAMÍREZ
Abogado de comisión de control
Reg. CASM n.º 583

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

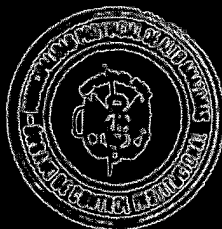
Yurimaguas, 29 de marzo de 2021.



JUAN EDMUNDO RESTÁN PIZARRO
Jefe del Órgano de Control Institucional (e)

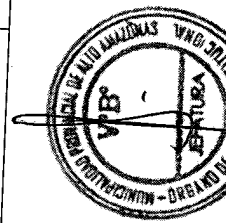
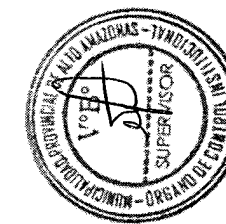
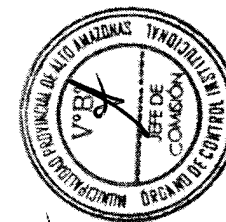
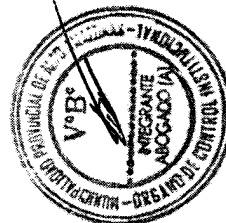
Apéndice n.º 1:

Relación de personas comprendidas en el incumplimiento.



Apéndice n.º 1
Relación de personas comprendidas en el incumplimiento

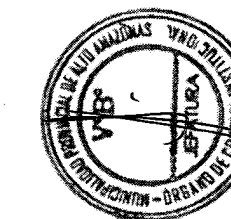
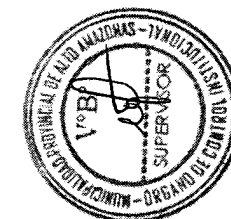
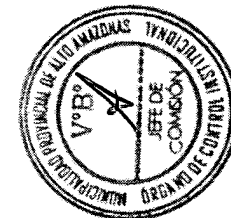
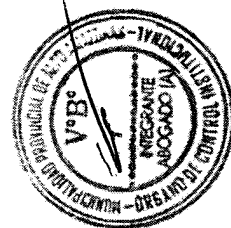
Nº	Nombres y apellidos	Documento nacional de identidad N°	Cargo desempeñado	Periodo de gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Sumilla del hecho específico irregular	Presunta responsabilidad		
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad
1	Hugo Araujo del Águila	01122370	Alcalde de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas	1/1/2019	Vigente	Elección popular	Villa Universitaria los Nogales, Yurimaguas, Alto Amazonas.	Concejo Municipal acordó fijar incrementos en la remuneración del alcalde y dietas de los regidores que están prohibidos por la normativa aplicable, contando con la opinión favorable y pagos realizados por las gerencias de Planeamiento y Presupuesto y Administración, generando perjuicio económico a la Entidad por S/146 016,00	X	-	-
2	Mama Luz Chumbe Pinedo	40505267	Regidora del Concejo Municipal Provincial de Alto Amazonas	1/1/2019	Vigente	Elección popular	Asentamiento Humano Santa Marta LT 23, Yurimaguas, Alto Amazonas.		X	-	-
3	Cesar Augusto Juárez Mera	09366925	Regidor del Concejo Municipal Provincial de Alto Amazonas	1/1/2019	Vigente	Elección popular	Pasaje 26 de Julio Mz X lote 45 barrio Miguel Irizar, Yurimaguas, Alto Amazonas.		X	-	-
4	Jairo Shardin García	40080454	Regidor del Concejo Municipal Provincial de Alto Amazonas	1/1/2019	Vigente	Elección popular	Independencia Agustín Gamarra, Yurimaguas, Alto Amazonas.		X	-	-
5	Pedro Rafael Navarro Huaya	46619391	Regidor del Concejo Municipal Provincial de Alto Amazonas	1/1/2019	Vigente	Elección popular	Calle 29 de Julio Mz AA lote 12, Yurimaguas, Alto Amazonas.		X	-	-



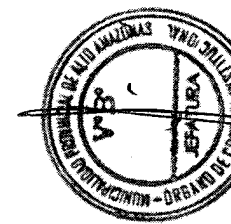
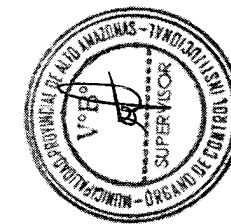
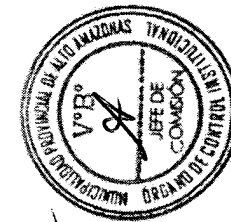
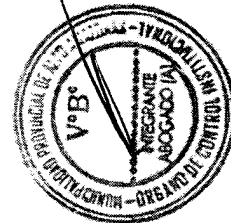
000046

N°	Nombres y apellidos	Documento nacional de identidad N°	Cargo desempeñado	Periodo de gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Sumilla del hecho específico irregular	Presunta responsabilidad		
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad
6	Johnny Gonzales Vásquez	01121750	Regidor del Concejo Municipal Provincial de Alto Amazonas	1/1/2019	Vigente	Elección popular	Calle Shapaja Mz 9 lote 12 Asentamiento Humano San Juan, Yurimaguas, Alto Amazonas.		X	-	-
7	Ludith Escobar Pezo	05588099	Regidora del Concejo Municipal Provincial de Alto Amazonas	1/1/2019	Vigente	Elección popular	Calle Tacna N° 709, Yurimaguas, Alto Amazonas.		X	-	-
8	Jorge Luis Reategui Chumbe	05609600	Regidor del Concejo Municipal Provincial de Alto Amazonas	1/1/2019	Vigente	Elección popular	Calle Mi Perú- Asentamiento Humano la Natividad, Yurimaguas, Alto Amazonas.		X	-	-
9	Elwis Rengifo Cells	05401614	Regidor del Concejo Municipal Provincial de Alto Amazonas	1/1/2019	Vigente	Elección popular	Prolongación Zamora MZ B lote 03, Yurimaguas, Alto Amazonas.		X	-	-
10	Antonio Nicolás Abanto Felipe	05593914	Regidor del Concejo Municipal Provincial de Alto Amazonas	1/1/2019	Vigente	Elección popular	Calle 28 de Julio N° 414, Yurimaguas, Alto Amazonas		X	-	-
11	Hitler Pérez Ramirez	05630036	Regidor del Concejo	1/1/2019	Vigente	Elección popular	Las Américas N° 422, Yurimaguas, Alto Amazonas		X	-	-

000047



N°	Nombres y apellidos	Documento nacional de identidad N°	Cargo desempeñado	Periodo de gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Sumilla del hecho específico irregular	Presunta responsabilidad		
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad
			Municipal Provincial de Alto Amazonas								
12	Kennedy Danilo Tarazona Ahuite	44117390	Regidor del Concejo Municipal Provincial de Alto Amazonas	1/1/2019	Vigente	Elección popular	Maynas s/n, Yurimaguas, Alto Amazonas		X	-	-
13	Carlos Alberto Ramírez Lescano	23019526	Gerente de Planeamiento y Presupuesto	2/1/2019	20/2/2019	D.L 276	Plaza de Armas 112-114, Yurimaguas, Alto Amazonas.		X	-	X
14	Américo Smith Quevedo	00026031	Gerente de Administración y Finanzas	2/1/2019	31/12/2019	D.L 276	Prolongación 7 de junio n.º 172, Pucallpa.		X	-	X
15	Sandro Alexander Amasifúen Robledo	42598204	Gerente de Administración y Finanzas	21/2/2019	16/8/2019	D.L 276	Plaza de Armas 112-114, Yurimaguas, Alto Amazonas.		X	-	X
			Asesor jurídico de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas	2/1/2020	Vigente				X	-	X
16	Miguel Ángel Asencio Yalerque	18026232		2/1/2019	Vigente	D.L 276	Plaza de Armas 112-114, Yurimaguas, Alto Amazonas.		-	-	X





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS
YURIMAGUAS**

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Dirección: Plaza de Armas n.º 112 - 114 (2do. piso) - Yurimaguas

Teléfonos: (065) 351066-354084 - Web: www.altoamazonas.gob.pe

E-mail: oci@altoamazonas.gob.pe denuncias.altoamazonas@gmail.com

CARGO

Yurimaguas, 23 de abril de 2021

OFICIO N° 038-2021-MPAA-OCI

Señor

Hugo Araujo del Águila

Alcalde

Municipalidad Provincial de Alto Amazonas

Yurimaguas/Alto Amazonas/Loreto

Presente.

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico n.º 002-2021-2-0436-SCE

REF. : a) Oficio n.º 192-2020-OCI/0436 de 7 de octubre de 2020.
b) Directiva n.º 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 198-2019-CG de 1 de julio de 2019 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual este Órgano de Control Institucional (OCI) comunicó el inicio del servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad a las "Remuneraciones del alcalde y dietas de los regidores, periodo 1 de enero de 2019 al 31 de julio de 2020" y a la normativa de la referencia b), que establece las disposiciones que regulan el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.

Al respecto, como resultado del servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.º 002-2021-2-0436-SCE, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción.

Asimismo, habiéndose identificado presunta responsabilidad civil, la misma que se sustenta en los argumentos jurídicos que forman parte del citado informe, se precisa que en el marco legal de lo establecido en el literal d) del artículo 22º de la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el informe deberá ser remitido a la Procuraduría Pública de la entidad, para el inicio de las acciones legales ante las instancias competentes.

Por lo expuesto, se remite en original el Informe de Control Específico n.º 002-2021-2-0436-SCE con sus respectivos apéndices, el mismo que consta de dos (2) tomos con setecientos noventa y ocho (798) folios, para el inicio del procedimiento administrativo y de las acciones legales.

Finalmente, deberá disponer las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe, respecto de las cuales se servirá informar a este OCI en el plazo de quince (15) días útiles contados a partir del día siguiente de recibido el presente.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS
YURIMAGUAS

Juan Edmundo Restan Pizarro
Jefe (e) Órgano de Control Institucional

Cc.
Archivo
JERP/napp

